

INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE AHORRO FAMILIAR, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, A QUE SE REFIERE EL PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS CUYA CELEBRACIÓN ESTÁ PREVISTA PARA EL 27 DE JUNIO DE 2012, EN PRIMERA CONVOCATORIA

I. Objeto de este Informe

El artículo 512 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (la “**Ley de Sociedades de Capital**”), dispone que *“la junta general de accionistas de la sociedad anónima con acciones admitidas a negociación en un mercado secundario de valores, constituida con el quórum del artículo 193 o con el superior previsto a este propósito en los estatutos, aprobará un reglamento específico para la junta general. En este reglamento podrían contemplarse todas aquellas materias que atañen a la junta general, respetando lo establecido en la Ley y en los estatutos”*.

El Consejo de Administración ha sometido a la aprobación de la Junta General de Accionistas bajo el precedente punto del Orden del Día, una propuesta de modificación total de los Estatutos Sociales de Ahorro Familiar, S.A. (“**Ahorro Familiar**” o la “**Sociedad**”) que persigue tres objetivos fundamentales: (i) adaptar los Estatutos a las novedades legislativas habidas en materia de Derecho de Sociedades, (ii) mejorar los Estatutos vigentes y (iii) corregir errores formales y adecuar las referencias legales.

La referida propuesta de modificación de Estatutos Sociales tiene por objeto, entre otros, determinados preceptos estatutarios que establecen normas sobre las funciones y el funcionamiento de la Junta General de accionistas.

En consecuencia, a propuesta del Consejo de Administración, se ha sometido a la aprobación de la Junta General de accionistas y con el fin de adaptar el Reglamento de la Junta General a las modificaciones estatutarias propuestas en estas materias, bajo el punto Séptimo del Orden del Día, una propuesta de refundición del Reglamento de la Junta General de la Sociedad (el “**Reglamento**”).

II. Justificación y propuesta de aprobación de texto refundido del Reglamento de la Junta General que se somete a la Junta General de accionistas

Justificación general de la propuesta

Dada la profundidad de las modificaciones estatutarias propuestas por el Consejo en materia de funcionamiento de la Junta General, el Consejo de Administración considera oportuno proponer la aprobación de un nuevo texto refundido de Reglamento, precisamente con la finalidad de adecuar su contenido a la mencionada propuesta de modificación de los Estatutos Sociales. Con ello, se pretende además dotar de la debida coherencia a las distintas normas societarias internas que regulan el funcionamiento de la Junta General de la Sociedad.

Justificación detallada de las modificaciones

A continuación se justifican las modificaciones incluidas para cada artículo del Reglamento:

a) Preámbulo

Se propone modificar el Reglamento para: (i) hacer referencia a las disposiciones normativas relacionadas con la aprobación de un reglamento de Junta por las sociedades cotizadas y (ii) detallar los propósitos del Reglamento y anticipa el contenido del documento mencionando las materias a las que se refiere.

b) ARTÍCULO 1º "Finalidad"

Se elimina la referencia a la Ley de Sociedades Anónimas por la actual Ley de Sociedades de Capital.

c) ARTÍCULO 2º "Junta General de accionistas"

En relación a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General, se especifica que los mismos son vinculantes para todos los accionistas, incluso para: (i) los ausentes, (ii) quienes se abstuvieran en las votaciones, (iii) los disidentes y (iv) los que carezcan de derecho de voto, sin perjuicio de los derechos y acciones de todas clases que puedan corresponderles según la Ley.

d) ARTÍCULO 3º “Facultades de la Junta”

Las modificaciones propuestas suponen detallar más profusamente las facultades de la Junta General de accionistas y sustituir la referencia a la Ley de Sociedades Anónimas por la actual Ley de Sociedades de Capital.

e) ARTÍCULO 4º “Clases de Juntas Generales”

La propuesta consiste en precisar determinadas cuestiones previstas en los Estatutos Sociales.

En materia de competencias de la Junta General Ordinaria, se incluye la matización de que la misma aprobará tanto las cuentas individuales como, en su caso, las cuentas consolidadas, así cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día siempre que concurren el número de accionistas y la parte del capital exigidos, según en cada supuesto.

Asimismo, se matiza que podrán celebrarse conjuntamente Juntas Ordinarias y Extraordinarias.

f) ARTÍCULO 5º “Facultad y obligación de convocar la Junta General”

La propuesta de modificación pretende reflejar determinadas novedades previstas en la Ley de Sociedades de Capital tras la reforma introducida por la Ley 25/2011, en relación con el régimen de convocatoria de Junta General.

En primer lugar se incluye la modificación introducida por la Ley 25/2011 al artículo 168.2 de la Ley de Sociedades de Capital, estableciendo que en los supuestos de convocatoria de la Junta por accionistas que representen, al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, los administradores deberán convocarla dentro de los dos meses (y no de los 30 días como estaba previsto) siguientes a la fecha en que se les hubiere requerido notarialmente.

Asimismo la nueva propuesta pretende reflejar la regulación establecida en el artículo 519 de la Ley de Sociedades de Capital, introducida por la Ley 25/2011, que establece, en relación con el derecho a complementar el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdo por aquellos accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, la obligación de que dichos accionistas acompañen una justificación a la propuesta de nuevos puntos del orden del día o, en su caso, una propuesta de acuerdo

justificada. El derecho a solicitar la publicación de complementos a la convocatoria no podrá ejercitarse respecto a la convocatoria de Juntas Generales Extraordinarias.

Por otro lado, se incluye el derecho de los accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, de presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el Orden del Día de la Junta convocada, debiendo la Sociedad asegurar la difusión de estas propuestas. En este sentido, el artículo aclara la obligación de los accionistas que representen al menos el cinco por ciento (5%) del capital social, de acreditar su titularidad sobre las acciones de la Sociedad para el ejercicio de los derechos antes descritos, conforme a los medios previstos en la normativa aplicable a las sociedades cotizadas.

Por último, el artículo contempla la posibilidad de solicitar la convocatoria judicial en caso de que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria no hubiesen sido convocadas en los supuestos previstos en la Ley.

g) ARTÍCULO 6º "Publicación de la convocatoria"

Desde la derogación de la Ley de Sociedades Anónimas, se han sucedido diversas modificaciones relevantes en relación con la publicidad de la convocatoria de la Junta General. Dichas modificaciones han sido previstas en la nueva propuesta de modificación de los Estatutos Sociales con la mayor claridad posible, al tratarse de una cuestión muy relevante para el funcionamiento de la Junta General.

La Ley 25/2011 incorporó a nuestro ordenamiento la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, introduciendo una nueva sección en el Título XIV de la Ley de Sociedades de Capital (artículos 514 a 526 de la Ley de Sociedades de Capital). Esta nueva sección regula, detalladamente, el funcionamiento de la Junta General de una sociedad cotizada desde su convocatoria hasta la publicación del resultado de los acuerdos debatidos en Junta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 516 de la Ley de Sociedades de Capital, el nuevo artículo contempla que el anuncio de convocatoria de la Junta General, además de publicarse en la página web de la Sociedad y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, deberá publicarse en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al menos un mes antes de la fecha fijada

para la misma conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Sociedades de Capital, salvo los casos en los que la Ley establezca un plazo distinto.

Asimismo, el artículo refleja lo dispuesto en el nuevo artículo 515 de la Ley de Sociedades de Capital introducido por la Ley 25/2011, para recoger la posibilidad de que la Junta General Ordinaria, con las mayorías legalmente necesarias para ello y mediante acuerdo expreso, pueda acordar la reducción del plazo de convocatoria de las Juntas Generales Extraordinarias para que sean convocadas con una antelación mínima de quince días, siempre que se ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos. La vigencia del acuerdo tendrá un plazo que no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente Junta General Ordinaria.

También se traslada al nuevo artículo el contenido del artículo 517 de la Ley de Sociedades de Capital que señala, además de las menciones legalmente exigibles con carácter general, aquellas otras que deberá contener el anuncio de convocatoria de Junta General.

Por último y en línea con las citadas prácticas introducidas para facilitar el voto y la delegación en las Juntas Generales, se hace referencia a la facultad del Consejo de Administración para determinar, con ocasión de la convocatoria, los medios de comunicación a distancia que puedan permitir a los accionistas participar en la Junta o efectuar el voto y/o la delegación.

h) ARTÍCULO 7º "Información disponible desde la fecha de convocatoria"

En relación con lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital y como complemento al derecho de información de los accionistas, la Ley 25/2011 introdujo un nuevo artículo 518 en la Ley de Sociedades de Capital. Dicho artículo determina la información que la Sociedad debe poner a disposición de todos los accionistas en la página web de la Sociedad desde la publicación del anuncio de convocatoria.

En este sentido, se propone crear un nuevo artículo 7º, con el fin de incluir esta información, la cual puede ser muy útil para los accionistas.

i) ARTÍCULO 8º "Derecho de información previo a la celebración de la Junta General"

La Ley de Sociedades de Capital, así como la reforma introducida por la Ley 25/2011,

introdujeron importantes modificaciones al derecho de información que estaba previsto en la derogada Ley de Sociedades Anónimas.

Con el fin de reflejar dichas reformas y describir con claridad la regulación del derecho de información que la Ley en vigor otorga a los accionistas de una sociedad cotizada, se propone completar y sistematizar la regulación aplicable al citado derecho, la cual estaba prevista en el antiguo artículo 7º del Reglamento.

La nueva propuesta de artículo incorpora lo previsto en el artículo 197 (régimen general del derecho de información en sociedades anónimas) así como lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley de Sociedades de Capital (derecho de información en sociedades cotizadas). El artículo ordena el derecho de información de los accionistas conforme a lo previsto en la vigente Ley de Sociedades de Capital relativo a: (i) preguntas o peticiones de información que se refieran a puntos comprendidos en el Orden del Día; y (ii) peticiones de información o aclaraciones que se refieran a la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor.

Como aspecto importante, la nueva propuesta de artículo recoge la previsión de que los administradores no estarán obligados a responder a las preguntas concretas formuladas por los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web de la Sociedad bajo el formato pregunta-respuesta. El Consejo de Administración valorará, en cada supuesto, si la información solicitada ya consta en la página web de la Sociedad.

j) ARTÍCULO 9º “Foro electrónico de accionistas”

Se propone la creación de un nuevo artículo 9 para recoger la obligación prevista en el artículo 539 de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el Foro Electrónico de accionistas.

El citado artículo prevé expresamente la obligación de las sociedades anónimas cotizadas de crear y habilitar en su página web un Foro Electrónico de accionistas al que podrán acceder con las debidas garantías, tanto los accionistas individuales como las asociaciones voluntarias que se puedan constituir, con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de la Junta General. En este sentido, la propuesta del nuevo artículo hace referencia al Consejo de Administración como órgano encargado de establecer el

procedimiento, plazos y demás condiciones para el funcionamiento, acceso y utilización del citado Foro.

La importancia para los accionistas de este instrumento justifica la creación de un nuevo artículo.

k) ARTÍCULO 10º “Asistencia”

La propuesta de modificación del antiguo artículo 8º trata de adaptar la regulación prevista en el actual Reglamento de Junta General al régimen contemplado en la propuesta de modificación estatutaria para esta materia. El resultado es una regulación más precisa, clara y completa del derecho de asistencia y representación, incorporando además ciertas cuestiones introducidas por las últimas reformas habidas en el Derecho de Sociedades.

Sin perjuicio de las matizaciones y aclaraciones incluidas en el artículo que permiten una mejor comprensión de la citada regulación por los accionistas, la modificación más relevante es consecuencia de lo previsto en el artículo 526 de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por la Ley 25/2011.

l) ARTÍCULO 11º “Representación para asistir a la Junta”

La propuesta de modificación del antiguo artículo 9º trata de adaptar la regulación prevista en el actual Reglamento de Junta General, al régimen contemplado en los artículos 186 y 526 de la Ley de sociedades de Capital.

m) ARTÍCULO 12º “Lugar de celebración de la Junta General”

La propuesta de modificación del antiguo artículo 10º supone la inclusión de ciertas matizaciones legales y la posibilidad de que se prevea la habilitación de diferentes lugares de asistencia de los accionistas para la celebración de una Junta, lugares que estarán conectados con un lugar principal, teniéndose la Junta por celebrada donde radique dicho lugar principal (el cual deberá estar ubicado en el término municipal del domicilio social).

n) ARTÍCULO 13º “Quórum de constitución”

El sentido de la modificación del antiguo artículo 11º es incluir nuevas cuestiones que requerirán un quórum especial y precisar la redacción de algunas cuestiones reguladas en

este artículo.

o) ARTÍCULO 14° “Mesa de la Junta General”

Se elimina la referencia del antiguo artículo 12° a la Ley de Sociedades Anónimas por la actual Ley de Sociedades de Capital.

p) ARTÍCULO 15° “Constitución de la Junta General. Lista de asistentes”

Se incluye la aclaración de que los accionistas que emitan sus votos a distancia conforme a lo dispuesto en el anuncio de convocatoria, deberán ser tenidos en cuenta como presentes a efectos de constitución de la Junta General y se incluye un párrafo para hacer referencia a lo señalado en el artículo 12° sobre el lugar de celebración.

q) ARTÍCULO 16° “Desarrollo de la Junta General”

La propuesta de modificación pretende completar el procedimiento y actuaciones descritas en el Reglamento actual, en relación con el inicio de la sesión de la Junta y las solicitudes de intervención de los accionistas.

r) ARTÍCULO 17° “Votación de las propuestas de acuerdos”

La propuesta de modificación del antiguo artículo 15° pretende incluir una serie de matizaciones en el primero de los párrafos para prever que tras las intervenciones de los accionistas, se darán las respuestas que en su caso sean procedentes.

s) ARTÍCULO 18° “Régimen de adopción de acuerdos”

La nueva propuesta respeta el principio general de mayoría establecido para la adopción de los acuerdos por la Junta, añadiendo las siguientes precisiones:

- (a) A efectos de computar la mayoría para la aprobación de los distintos acuerdos se considerarán como acciones concurrentes todas aquellas reflejadas en la lista de asistentes, deducidas las acciones cuyos titulares o representantes hayan abandonado la reunión con anterioridad a votación de la propuesta de que se trate.

(b) El Presidente declarará aprobados los acuerdos cuando tenga constancia de la existencia de votos a favor suficientes, sin perjuicio de las manifestaciones que, en su caso, los accionistas asistentes hagan al Notario o la mesa acerca de esta materia.

t) **ARTÍCULO 20° “El acta de la Junta General”**

El nuevo artículo 20° (antiguo 19°) matiza la forma de aprobación del acta de la junta e incluye una referencia a la Ley de Sociedades de Capital sobre la lista de asistente.

u) **ARTÍCULO 22° “Interpretación”**

Se añade un nuevo párrafo segundo en el que se hace constar que corresponde al Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario con el Secretario, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

v) **ARTÍCULO 24° “Modificación”**

Se añade la necesidad de que para la modificación de este Reglamento, el Consejo de Administración deba acompañar una propuesta de informe justificativa.

Propuesta de nuevo texto refundido del Reglamento

Como consecuencia de las modificaciones estatutarias aprobadas con anterioridad y con el fin de que no existan incongruencias entre el texto de los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General de accionistas, se propone aprobar, con sujeción a la condición suspensiva de que sea efectivamente aprobado el acuerdo del punto SEXTO anterior de modificación de Estatutos, un nuevo texto refundido del Reglamento de la Junta General de accionistas en los términos incluidos en el Informe justificativo elaborado por el Consejo de Administración de la Sociedad en el que han quedado debidamente fundamentadas las modificaciones.

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO DE JUNTA GENERAL

Reglamento de la Junta General de Accionistas



AHORRO FAMILIAR S.A.

Madrid, junio de 2012

Índice

Título I. Introducción	13
Preámbulo	13
Artículo 1º.- Finalidad.....	13
Artículo 2º.- Junta General de Accionistas.....	13
Artículo 3º.- Facultades de la Junta General.....	14
Artículo 4º.- Clases de Juntas Generales.....	15
Título II. Convocatoria y preparación de la Junta General	17
Artículo 5º.- Facultad y obligación de convocar la Junta General	17
Artículo 6º.- Publicación de la convocatoria.....	18
Artículo 7º.- Información disponible desde la fecha de la convocatoria	20
Artículo 8º.- Derecho de Información previo a la celebración de la Junta General	21
Artículo 9º.- Foro electrónico de Accionistas.....	22
Artículo 10º.- Asistencia.....	22
Artículo 11º.- Representación para asistir a la Junta General.....	23
Título III. Celebración de la Junta General.....	25
Artículo 12º.- Lugar de celebración de la Junta General.....	25
Artículo 13º.- Quórum de constitución	25
Artículo 14º.- Mesa de la Junta General.....	26
Artículo 15º.- Constitución de la Junta General. Lista de Asistentes	27
Artículo 16º.- Desarrollo de la Junta General	29
Artículo 17º.- Votación de las propuestas de acuerdos.....	31
Artículo 18º.- Régimen de adopción de acuerdos	32
Artículo 19º.- Finalización de la Junta General	33
Artículo 20º.- El acta de la Junta General.....	33
Artículo 21º.- Publicidad de los acuerdos.....	33
Título IV. Interpretación, vigencia, modificación y publicidad	35
Artículo 22º.- Interpretación	35
Artículo 23º.- Vigencia	35
Artículo 24º.- Modificación.....	35
Artículo 25º.- Publicidad.....	35

Título I

Introducción

PREÁMBULO

Siguiendo las recomendaciones del Código Unificado de Buen Gobierno aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“CNMV”) el 22 de mayo de 2006 y tomando en consideración la práctica de las sociedades cotizadas españolas en materia de preparación y desarrollo de las Juntas Generales, así como lo establecido en los artículos 512 y 513 de la Ley de Sociedades de Capital (la “Ley de Sociedades de Capital”), este Reglamento de la Junta General de Accionistas (el “Reglamento”) de Ahorro Familiar, S.A. (la “Sociedad”) tiene un triple propósito.

En primer lugar, refuerza la transparencia que debe presidir el funcionamiento de los órganos sociales, al hacer públicos los procedimientos de preparación y celebración de las Juntas Generales; en segundo lugar, concreta las formas de ejercicio de los derechos políticos de los accionistas con ocasión de la convocatoria y celebración de las Juntas Generales; y, en tercer lugar, unifica en un solo texto todas las reglas relativas a la Junta General, favoreciendo así el conocimiento que cualquier accionista pueda tener acerca del funcionamiento del máximo órgano de la Sociedad.

ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD

El presente Reglamento regula el régimen de preparación, información, asistencia, organización y desarrollo de la Junta General, así como el ejercicio por los Accionistas de sus derechos políticos con ocasión de su convocatoria y celebración, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Mercado de Valores y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 2º.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

- 2.1 La Junta General es el órgano supremo de la voluntad social en las materias propias de su competencia.
- 2.2 Los acuerdos de la Junta General, debidamente constituida, adoptados con arreglo a los Estatutos Sociales, al presente Reglamento y a las disposiciones legales vigentes, obligarán a todos los accionistas incluso a: a) los ausentes, b) a quienes se abstuvieran en las votaciones, c) a los disidentes y d) a los que carezcan de derecho de voto, sin perjuicio de los derechos y acciones de todas clases que puedan corresponderles según la Ley.

ARTÍCULO 3º.- FACULTADES DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General delibera, dentro de los límites señalados por la Ley y los Estatutos, sobre todos los asuntos sociales que figuren en el Orden del Día, y, a título meramente enunciativo y no limitativo, tiene reservadas las atribuciones siguientes:

- a) El nombramiento y separación de los administradores.
- b) Examinar, discutir y si ha lugar, aprobar las cuentas anuales, así como resolver sobre la aplicación del resultado, y aprobar, en su caso, las cuentas anuales consolidadas.
- c) Nombrar y cesar los Auditores de Cuentas.
- d) Aumentar o reducir el capital social, delegando, en su caso, en el Consejo de Administración, la facultad de señalar, dentro de un plazo máximo, conforme a la Ley de Sociedades de Capital, la fecha o fechas de su ejecución, quien podrá hacer uso en todo o en parte de dicha facultad o incluso abstenerse de la misma en consideración a las condiciones del mercado, de la propia empresa o de algún hecho o acontecimiento con trascendencia social o económica que aconsejen tal decisión, informando de ello en la primera Junta General de Accionistas que se celebre una vez transcurrido el plazo máximo fijado para su ejecución.
- e) Emitir obligaciones, bonos u otros valores análogos, simples, hipotecarios, canjeables o convertibles, con interés fijo o variable, suscribibles en metálico o en especie, o bajo cualquier otra condición de rentabilidad o vinculación, modalidad o característica, pudiendo autorizar, asimismo, al Consejo de Administración para realizar dichas emisiones. En el caso de emisión de obligaciones convertibles, la Junta aprobará las bases y modalidades de la conversión y la ampliación del capital social en la cuantía necesaria a los efectos de dicha conversión, conforme establece la Ley de Sociedades de Capital.
- f) Transformar, fusionar, escindir o disolver la Sociedad y, en general, acordar cualquier modificación de los Estatutos Sociales.
- g) Autorizar al Consejo de Administración para aumentar el capital social, conforme a lo establecido en el artículo 297.1 b) de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la Junta General delegue dicha facultad, podrá atribuir también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en

relación con las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, en los términos y con los requisitos establecidos por la citada Ley.

- h) Aprobar y modificar, en su caso, un Reglamento de la Junta General de Accionistas, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos Sociales.
- i) Otorgar al Consejo de Administración las facultades que, para casos no previstos, estime oportunas.
- j) Decidir sobre asuntos que sean sometidos a su consideración por acuerdo del Consejo de Administración.
- k) La aprobación o ratificación de la página web corporativa
- l) Las operaciones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad y, en particular, las siguientes:
 - (i) La transformación de la Sociedad en una sociedad holding, mediante la incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas;
 - (ii) La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social; y
 - (iii) Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad.
- m) Decidir lo procedente sobre todas aquellas cuestiones que no se determinen especialmente en la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos Sociales, y no sean de la exclusiva competencia del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4º.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

- 4.1 Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, rigiéndose en todo caso por las normas que le sean aplicables, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.
- 4.2 La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los SEIS (6) primeros meses de cada ejercicio, para resolver sobre los resultados del anterior, mediante la censura de la gestión social, aprobación en su caso de cuentas y

balances, distribución de beneficios, si los hubiera, etc. Todo ello sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día siempre que concurren el número de accionistas y la parte del capital exigidos, según en cada supuesto.

La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

- 4.3 Serán Juntas Generales Extraordinarias las Juntas cuando se reúnan con tal carácter por acuerdo del Consejo o previa petición del mismo, las convocadas por un número de socios que sean titulares, al menos, de un cinco por ciento (5%) del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar, y, con carácter general, toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior.
- 4.4 Podrá convocarse y celebrarse conjuntamente, Junta Ordinaria con el Orden del Día referido en el apartado 4.2 anterior y Junta Extraordinaria para deliberar y adoptar acuerdos sobre cualquier otra materia que sea propia de la competencia de la Junta General

Título II

Convocatoria y preparación de la Junta General

ARTÍCULO 5º.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR LA JUNTA GENERAL

- 5.1 Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital sobre la Junta General universal y la convocatoria judicial, corresponde al Consejo de Administración la convocatoria de la Junta General de Accionistas, debiendo realizarse:
- a) En fecha tal que permita su celebración en los primeros seis meses del ejercicio, si se trata de la Junta General ordinaria.
 - b) Siempre que el Consejo de Administración lo considere conveniente para los intereses sociales, en el caso de las Juntas Generales extraordinarias.
 - c) En todo caso, cuando lo soliciten, mediante notificación fehaciente, accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General cuya convocatoria solicitan. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido fehacientemente a los administradores para convocarla, incluyendo necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.
 - d) En los demás casos previstos en la Ley y en los Estatutos sociales.
- 5.2 Si la Junta General ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, o si habiendo solicitado la convocatoria de la Junta General extraordinaria accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, no hubiese sido efectuada, podrán ser convocadas a petición de cualquier accionista, en el primer caso, y de los solicitantes, en el segundo, por el Juez Mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.
- 5.3 Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General ordinaria, incluyendo uno o más puntos adicionales en el orden del día. Será necesario que los nuevos puntos del orden del día vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada.

El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá

publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General ordinaria. La falta de publicación en plazo del complemento será causa de nulidad de la Junta General ordinaria.

En ningún caso podrá ejercerse este derecho respecto de la convocatoria de las Juntas Generales extraordinarias.

- 5.4 Adicionalmente, los accionistas que representen al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, convocada. Estas propuestas de acuerdo, así como la documentación que en su caso se adjunte, deberán ponerse a disposición de los restantes accionistas mediante su publicación ininterrumpida en la página web corporativa desde el momento de su recepción y hasta la celebración de la Junta General.

ARTÍCULO 6º.- PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA

- 6.1 La convocatoria de la Junta General de Accionistas se realizará mediante anuncio publicado en: (a) el Boletín Oficial del Registro Mercantil; (b) en la página web corporativa; y (c) en la página web de la CNMV con carácter general, al menos, un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la Ley establezca un plazo distinto.

El Consejo de Administración valorará la oportunidad de difundir el anuncio en otros medios de comunicación social de modo que se garantice un acceso a la información rápido y no discriminatorio entre todos los accionistas así como su acceso gratuito a dicha convocatoria en toda la Unión Europea.

- 6.2 La Juntas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días siempre que la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos. La reducción del plazo de convocatoria requerirá una autorización expresa de la Junta General Ordinaria con el voto favorable de al menos dos tercios del capital suscrito con derecho a voto. La vigencia del acuerdo no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente Junta General Ordinaria.
- 6.3 El anuncio de convocatoria contendrá:
- a) La denominación de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, en segunda convocatoria, (debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas) y el cargo de la persona o personas que realicen la comunicación.

Se podrá advertir también a los accionistas sobre la mayor probabilidad de que la Junta General se celebre en primera o en segunda convocatoria.

- b) El orden del día de la Junta General, redactado con claridad y precisión, que comprenderá los asuntos que han de tratarse en la reunión.
 - c) Información clara y exacta de los trámites que deben seguir los accionistas para participar y emitir su voto en la Junta General y los medios de acreditarlos ante la Sociedad. En todo caso, se determinará la fecha en la que el accionista deberá tener registradas sus acciones para poder participar y votar en la Junta.
 - d) El derecho de los accionistas de hacerse representar en la Junta General por otra persona, sea o no accionista, y los requisitos para ejercer este derecho. En particular, el anuncio indicará el sistema para la emisión de voto por representación, con especial indicación de los formularios que deban utilizarse para la delegación de voto y los medios que deban emplearse para que la Sociedad pueda aceptar una notificación por vía electrónica de las representaciones conferidas.
 - e) El derecho de los accionistas, que posean o representen el número mínimo de acciones establecido en los Estatutos Sociales, a agruparse a los efectos de concurrir en la Junta General.
 - f) El derecho de información que asiste a los accionistas y la forma de ejercerlo. En concreto, se indicará el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo y la dirección de la página web corporativa en la que estará disponible dicha información.
 - g) El derecho de inclusión de puntos adicionales en el orden del día y a presentar nuevas propuestas de acuerdos que asiste a los accionistas y la forma y el plazo de ejercerlo. En el anuncio podrá indicarse sólo el plazo para su ejercicio, cuando se haga referencia expresa a la página web corporativa donde podrá obtenerse información más detallada sobre tales derechos.
- 6.4 El Consejo de Administración determinará, con ocasión de la convocatoria de cada Junta General, los medios de comunicación a distancia (incluyendo, en su caso, los telemáticos) que puedan permitir a los accionistas participar en la Junta o efectuar el voto y/o la delegación. Dichos medios deberán garantizar

debidamente la identidad del accionista y, en el caso de la delegación, también la identidad del representante. La convocatoria de la Junta deberá mencionar los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar en su caso para participar en la Junta o para ejercitar o delegar el voto, así como de los procedimientos para poder hacerlo.

ARTÍCULO 7º.- INFORMACIÓN DISPONIBLE DESDE LA FECHA DE LA CONVOCATORIA

Desde la fecha de publicación del anuncio de convocatoria, la Sociedad pondrá a disposición de sus accionistas en su domicilio social y en la CNMV y publicará ininterrumpidamente en su página web:

- a) El texto íntegro de la convocatoria.
- b) El texto completo de todas las propuestas de acuerdos formuladas por el Consejo de Administración en relación con los puntos comprendidos en el orden del día. A medida que se reciban, se incluirán también las propuestas de acuerdo presentadas por los accionistas.

En relación con las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros, se incluirá un perfil profesional y biográfico; información sobre otros Consejos de Administración a los que pertenezca la persona propuesta, se trate o no de sociedades cotizadas; la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos; la fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de los posteriores, y las acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sea titular.

- c) El número total de acciones y derechos de voto en la fecha de la convocatoria, desglosados por clases de acciones, si existieran.
- d) Los documentos que se presentarán a la Junta General, en particular, los informes de administradores, auditores de cuentas y expertos independientes.
- e) Cualesquiera otros documentos o informaciones que, de acuerdo con la Ley, deban ponerse a disposición de los accionistas sobre los asuntos comprendidos en el orden del día desde la fecha de la convocatoria.

- f) Los formularios que deberán utilizarse para el voto por representación y a distancia. En caso de que por razones técnicas no puedan publicarse dichos formularios se deberá indicar cómo obtener los formularios en papel y se enviarán a todo accionista que lo solicite.
- g) Información sobre los cauces de comunicación entre la Sociedad y los accionistas a los efectos de poder recabar información o formular preguntas, aclaraciones o sugerencias, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8º.- DERECHO DE INFORMACIÓN PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

- 8.1 Los Accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración, hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, así como formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la CNMV desde la celebración de la última Junta General y del informe del auditor; todo ello sin perjuicio, una vez transcurrido dicho plazo, del derecho de solicitar informaciones, aclaraciones o plantear preguntas en el transcurso de la Junta General en la forma establecida en el artículo 16 del presente Reglamento.
- 8.2 Las peticiones de información reguladas en este artículo se contestarán por escrito hasta el día de la Junta General de Accionistas de que se trate, antes de su celebración, una vez comprobada la identidad y condición de accionista de los solicitantes y a través del mismo medio en que se formularon. En todo caso, los administradores podrán cursar la información en cuestión a través de correo certificado con acuse de recibo o burofax.
- 8.3 Las demás solicitudes de información o aclaraciones que, en los términos previstos en el apartado 8.1 anterior, hubieran formulado los accionistas por escrito a partir del séptimo día anterior hasta el previsto para la celebración de la Junta General serán facilitadas verbalmente y durante el acto de la Junta General por cualquiera de los administradores presentes, a indicación del Presidente o en caso de no ser posible contestar en ese momento, dentro de los siete (7) días siguientes al de terminación de la Junta.
- 8.4 El Presidente podrá denegar la información solicitada cuando, a su juicio, la publicación de los datos solicitados perjudique los intereses sociales, salvo en el caso de que la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social. Igualmente, los administradores no estarán

obligados a responder a preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté clara y directamente disponible para todos los accionistas en la página web corporativa bajo el formato de pregunta-respuesta.

- 8.5 El Consejo de Administración podrá facultar a cualquiera de sus miembros, así como, a su Secretario y Vicesecretario, en su caso, a fin de que a través del Departamento de Relaciones con los Accionistas de la Sociedad, se responda a las solicitudes de información formuladas por los accionistas.

ARTÍCULO 9º.- FORO ELECTRÓNICO DE ACCIONISTAS

Con ocasión de la celebración de cada Junta General de accionistas, en la página web corporativa se habilitará un foro electrónico al que podrán acceder los accionistas y las asociaciones voluntarias de accionistas válidamente constituidas e inscritas en el registro especial habilitado en la CNMV. El acceso y uso del foro electrónico de accionistas se ajustará a su finalidad legal y a las garantías y reglas de funcionamiento que establezca el Consejo de Administración determinando el procedimiento, plazos y demás condiciones para el funcionamiento, acceso y utilización del foro electrónico de accionistas.

ARTÍCULO 10º.- ASISTENCIA

- 10.1 Sólo tendrán derecho de asistencia a la Junta General los Accionistas que posean o representen el número mínimo de acciones establecido en los Estatutos Sociales, siempre que, con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, aporten certificado del correspondiente registro contable acreditativo de su titularidad, se hallen al corriente de pago de los desembolsos pendientes, en su caso, y se provean de la correspondiente tarjeta de asistencia de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las reuniones de la Junta General. También podrán asistir el Comisario del Sindicato de Obligacionistas, en su caso, y aquellas personas que el Presidente autorice, en tanto que la propia Junta General no revoque dicha autorización.

- 10.2 Los accionistas que posean menor número de acciones que el señalado en los Estatutos Sociales podrán agruparlas para asistir a la Junta General, confiriendo su representación a un solo Accionista del grupo. De no hacerlo así, cualquiera de ellos podrá conferir representación en la Junta a favor de otro Accionista con derecho de asistencia y que pueda ostentarla con arreglo a Ley de Sociedades de Capital, agrupando así sus acciones con las de éste.

- 10.3 Para ejercer el derecho de asistencia a la Junta General, el Accionista deberá estar provisto de la correspondiente tarjeta de asistencia nominativa, en la que se indicará el número, clase y serie de acciones de las que sea titular o sobre las que tenga otro derecho real que le permita asistir a la Junta General, así como el número de votos que, en su caso, puede emitir.
- 10.4 En orden a facilitar la participación de los Accionistas en la Junta General y asegurar el ejercicio de sus derechos según lo previsto en los Estatutos y el presente Reglamento, la Sociedad de conformidad con los correspondientes registros contables, emitirá, directamente o a través de las entidades encargadas de la llevanza de los citados registros, las correspondientes tarjetas de asistencia a favor de los Accionistas.
- 10.5 El derecho de asistencia podrá igualmente acreditarse por el Accionista mediante la exhibición del correspondiente certificado de legitimación expedido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, en el que conste la inscripción a su nombre del número de acciones señalado en el apartado 1º del presente artículo.

Dicho certificado, que deberá estar vigente, no podrá ser de fecha posterior al quinto día anterior a aquél en que haya de celebrarse la Junta e indicar que ha sido emitido para asistir y votar en la Junta General.

ARTÍCULO 11º.- REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LA JUNTA GENERAL

- 11.1 Todo Accionista que tenga derecho a asistir a la Junta General podrá ser representado en la misma por medio de otra persona, aunque ésta no sea Accionista. Un mismo Accionista no podrá estar representado en la Junta por más de un representante.

No será válida ni eficaz la representación conferida a quien no pueda ostentarla con arreglo a la Ley. El Presidente de la Junta General podrá rechazar la representación conferida por el titular fiduciario, interpuesto o aparente.

- 11.2 La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la legislación aplicable, los Estatutos y el presente Reglamento para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y siempre que se garantice debidamente la identidad del representado y la representación atribuida.

El Consejo de Administración informará de la posibilidad, en su caso, de conferir la representación por medios de comunicación a distancia, así como de los

requisitos, plazos y procedimientos previstos para su utilización, en el anuncio de convocatoria de la Junta General y a través de la página web de la Sociedad.

La representación deberá otorgarse con carácter especial para cada Junta.

La representación conferida por cualquiera de los citados medios de comunicación a distancia habrá de recibirse por la Sociedad al menos cinco (5) horas antes de la prevista para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En caso contrario, la representación se tendrá por no otorgada.

- 11.3 Las restricciones establecidas en los apartados anteriores del presente artículo no serán de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.
- 11.4 La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta General tendrá valor de revocación.
- 11.5 En el supuesto de solicitud pública de representación se estará a lo dispuesto en los artículos 186 y 526 de la Ley de Sociedades de Capital, la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

Título III

Celebración de la Junta General

ARTÍCULO 12º.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

12.1 La Junta General se celebrará en Madrid, en el día y lugar señalado en la convocatoria. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria, y que se hallen conectados con el lugar principal de acuerdo con lo señalado en el artículo 15.3 de este Reglamento. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta General, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.

12.2 El Consejo de Administración podrá, en caso de fuerza mayor, decidir que la Junta se celebre en un lugar distinto al inicialmente previsto, dentro de la misma localidad, y siempre que se informe a los Accionistas con la suficiente publicidad y una antelación razonable. Este último requisito se entenderá cumplido con la publicación de, al menos, un anuncio en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, que será también incluido en la página web de la Sociedad, así como con la colocación de los correspondientes avisos en el lugar inicialmente establecido para su celebración.

12.3 Asimismo, el Consejo de Administración, en caso de fuerza mayor, podrá decidir que la Junta se traslade, una vez iniciada, a un lugar distinto dentro de la misma localidad.

ARTÍCULO 13º.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN

13.1 Las Juntas Generales de Accionistas, Ordinarias o Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando estén presentes o representados accionistas titulares de, al menos, la mitad del capital suscrito con derecho a voto.

Las Juntas Generales de Accionistas, Ordinarias o Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de accionistas concurrentes a la misma, presentes o representados.

- 13.2 Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.
- 13.3 Para adoptar válidamente la Junta General un Acuerdo de emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la supresión o limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión, escisión de la Sociedad, la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero o la disolución de la misma, y, en general cualquier modificación de los Estatutos, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, las dos terceras partes del capital. En segunda convocatoria, bastará la representación de la mitad del capital.

ARTÍCULO 14°.- MESA DE LA JUNTA GENERAL

- 14.1 Acreditada la existencia de quórum suficiente se procederá a constituir la Mesa que estará compuesta por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la Junta.
- 14.2 Corresponderá a la Mesa asistir al Presidente en la aplicación del presente Reglamento durante el desarrollo de la Junta e interpretarlo de acuerdo con su espíritu y finalidad.
- 14.3 El Notario requerido para que levante Acta de la Junta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 20 siguiente asistirá, en su caso, a la Mesa en el desempeño de sus funciones.
- 14.4 La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la misma.
- 14.5 El Presidente estará asistido de un Secretario, que será el del Consejo de Administración, y en su defecto, por el que designen los Accionistas asistentes a la Junta.
- 14.6 Corresponde al Presidente de la Junta General con la asistencia de la Mesa el ejercicio de todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la Junta General, estándole reservadas, en particular, las siguientes atribuciones:
- a) declarar si está válidamente constituida la Junta y determinar el número de Accionistas que concurran, personalmente o por medio de representación, así como fijar la participación en el capital social y número de votos que ostenten;

- b) resolver las dudas, aclaraciones y reclamaciones que se susciten en relación con la lista de asistentes, delegaciones o representaciones;
- c) resolver las dudas que se susciten respecto a los asuntos comprendidos en el Orden del Día, así como examinar, aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los mismos;
- d) dirigir las deliberaciones, sistematizando, ordenando, limitando y poniendo término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto;
- e) encomendar la dirección de los debates al miembro del Consejo de Administración que estime oportuno, o al Secretario, quienes realizarán esta función en nombre del Presidente, que podrá revocarla en cualquier momento;
- f) proclamar el resultado de las votaciones;
- g) clausurar la Junta General; y,
- h) en general, resolver cualesquiera incidencias que pudieran producirse;

todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, en los Estatutos y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15º.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL. LISTA DE ASISTENTES

15.1 En el lugar y día señalados en la convocatoria para la celebración de la Junta General, ya sea en primera o segunda convocatoria, podrán los Accionistas o quienes válidamente les representen presentar al personal encargado del registro de tarjetas de asistencia y delegaciones los documentos acreditativos de su derecho de asistencia, así como los que contengan las delegaciones.

Las personas jurídicas actuarán a través de quienes ejerzan legalmente su representación, lo que deberá acreditarse debidamente.

15.2 A los efectos de acreditar la identidad de los Accionistas, o de quien válidamente les represente, se podrá solicitar a los asistentes la acreditación de su identidad mediante la exhibición del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o cualquier otro documento oficial generalmente aceptado a estos efectos.

15.3 Si por cualquier razón fuera necesario o conveniente celebrar la reunión en distintos lugares, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 anterior, se

dispondrán los medios de comunicación que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, incluyendo también, en su caso si así lo hubiera previsto la convocatoria de la Junta de que se trate, la intervención y la emisión de voto.

- 15.4 La admisión se cerrará inmediatamente antes de formar la lista de asistentes. Una vez finalizado el proceso de admisión de tarjetas de asistencia y delegaciones, y constatada la existencia del quórum de asistencia, no se admitirá ninguna tarjeta más.

Los Accionistas o representantes de éstos que accedan al lugar de celebración de la Junta transcurridos quince minutos desde la hora establecida para su inicio, y una vez cerrada la admisión de las tarjetas de asistencia y delegaciones, podrán asistir a la reunión, pero no serán tenidos en cuenta a los efectos de ser incluidos en la lista de asistentes o de ejercer el voto.

- 15.5 Constituida la Mesa, y antes de entrar en el Orden del Día, se formará la lista de asistentes, expresándose el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de Accionistas presentes o representados, así como el importe del capital desembolsado sobre aquellas acciones.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia conforme a lo dispuesto en el correspondiente anuncio de convocatoria, deberán ser tenidos en cuenta como presentes a efectos de constitución de la Junta General

- 15.6 El Presidente declarará seguidamente si están o no cumplidos los requisitos exigidos para la constitución válida de la Junta.

Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por el Presidente, que podrá valerse de escrutadores designados por el Consejo de Administración con carácter previo a la Junta. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta, en primera o segunda convocatoria, según corresponda.

- 15.7 La lista de asistentes podrá ser consultada en el acto de la Junta por cualquier Accionista con derecho a asistencia, sin que su pretensión al respecto obligue a demorar o a aplazar el normal desarrollo de la sesión, una vez que el Presidente haya declarado la Junta legalmente constituida, y sin que venga obligado a leer la referida lista o a facilitar copia de la misma.

- 15.8 La lista de asistentes, que se adjuntará al Acta, podrá formarse mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tal caso, se consignará en la propia Acta el sistema utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

ARTÍCULO 16º.- DESARROLLO DE LA JUNTA GENERAL

- 16.1 Una vez constituida la Mesa y formada la lista de asistentes, el Secretario de la Junta procederá a dar lectura íntegra a las propuestas de acuerdos sometidas a la aprobación de la Junta General. No obstante, no será necesario leer las propuestas de acuerdos cuyos textos hubiesen sido facilitados a los Accionistas al acceder a la sala donde se celebre la Junta o al comienzo de la sesión, salvo cuando, para todas o alguna de las propuestas, así lo solicite algún Accionista o, de otro modo, se considere conveniente por el Presidente de la Junta.

En todo caso, el Secretario deberá indicar a los asistentes el asunto del Orden del Día al que se refiere cada una de las propuestas de acuerdos que se someten a votación, pudiendo resumir el contenido esencial de las propuestas cuya lectura íntegra se hubiera omitido.

- 16.2 En caso de celebrarse la Junta con intervención de Notario, el Secretario le hará entrega de las correspondientes propuestas de acuerdos para su debida constancia en el Acta de la sesión.
- 16.3 Los Accionistas podrán plantear preguntas y solicitar las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día, así como formular propuestas en los términos que contempla la Ley de Sociedades de Capital.
- 16.4 Después de las intervenciones que pudiesen establecerse por el Presidente de la Junta, se pasará al turno de intervenciones de los Accionistas.

Los Accionistas o, en su caso, los representantes que deseen intervenir se identificarán indicando su nombre, apellidos y número de acciones de las que son titulares o representan, y si quisiesen que el tenor literal de su intervención constase en el Acta de la Junta, o sea unida a ésta, deberán entregarla al Secretario de la Junta, o al Notario, según sea el caso, con anterioridad a su intervención, por escrito y firmada.

Los administradores podrán establecer en la convocatoria que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a la Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, en el supuesto de haberse contemplado esta posibilidad en la convocatoria de la Junta, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta. En esa

convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

16.5 El turno de intervenciones se desarrollará de la forma que determine el Presidente de la Junta.

A la vista de las circunstancias, el Presidente determinará el tiempo máximo inicialmente asignado a cada intervención, que será igual para todas y nunca inferior a cinco minutos, si bien, en ejercicio de sus facultades de ordenación del desarrollo de la Junta, podrá:

- i) Prorrogar el tiempo inicialmente asignado a cada Accionista o representante para su intervención, cuando por el carácter de ésta así lo considere oportuno;
- j) solicitar a los intervinientes la aclaración o ampliación de aquellas cuestiones que hayan planteado y que, a su juicio, no hayan quedado suficientemente explicadas, al objeto de precisar claramente el contenido y objeto de sus intervenciones o propuestas;
- k) llamar al orden a los intervinientes cuando se excediesen del tiempo previsto para ello, o cuando se pudiera alterar el buen orden o el normal desarrollo de la Junta, pudiendo retirarles el uso de la palabra; y,
- l) si considerase que la intervención puede alterar gravemente el adecuado orden o normal desarrollo de la reunión, podrá conminarles a que abandonen el local y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta previsión.

16.6 Terminado el turno de intervenciones se procederá a contestar a los Accionistas. La información o aclaración solicitada será facilitada por el Presidente o, en su caso y por indicación de éste, por el Secretario, el Presidente del Comité de Auditoría, por otro Consejero o, si estimara oportuno, por cualquier Directivo, empleado o tercero experto en la materia.

En caso de no ser posible satisfacer el derecho del Accionista en ese momento, se facilitará esa información por escrito dentro de los siete días siguientes a la terminación de la Junta.

16.7 Los Consejeros estarán obligados a proporcionar la información solicitada en los términos expresados en los apartados anteriores salvo en los casos previstos en el artículo 8.5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17º.- VOTACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE ACUERDOS

- 17.1 Una vez finalizadas las intervenciones de los accionistas y facilitadas las respuestas conforme a lo previsto en este Reglamento, se procederá a la votación de las propuestas de acuerdos sobre los asuntos comprendidos en el Orden del Día o sobre aquellos otros que por mandato legal no sea preciso que figuren en él, siguiéndose en este extremo las indicaciones que realizase el Presidente de la Junta.
- 17.2 Para facilitar el desarrollo de las votaciones se solicitará por el Presidente a los señores Accionistas que quieran hacer constar su abstención, voto en contra u oposición a los acuerdos que así lo manifiesten ante las personas designadas a estos efectos, indicando el procedimiento a seguir.
- 17.3 En caso de que se decida que el Acta de la Junta sea notarial, las manifestaciones recogidas en los apartados anteriores se realizarán ante el Notario.
- 17.4 Cada uno de los asuntos del Orden del Día se someterá individualmente a votación. No obstante, si las circunstancias lo aconsejan, el Presidente de la Junta podrá resolver que se sometan a votación conjuntamente las propuestas correspondientes a varios asuntos del Orden del Día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes hubiera expresado su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el Acta las modificaciones de voto expresadas y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas. En cualquier caso, serán objeto de votación individual el nombramiento o ratificación de miembros del Consejo de Administración y, en caso de modificación de los Estatutos, cada artículo o grupo de artículos que sean sustancialmente independientes.

Se permitirá el fraccionamiento del voto a fin de que los intermediarios financieros que aparezcan legitimados como accionistas, pero actúen por cuenta de clientes distintos, puedan emitir sus votos conforme a las instrucciones de éstos.

Cuando sobre un mismo asunto del Orden del Día exista más de una propuesta de Acuerdo, se someterá a votación en primer lugar la formulada por el Consejo de Administración.

En todo caso, aprobada una propuesta de Acuerdo, decaerá automáticamente cualquiera otra relativa al mismo asunto.

- 17.5 En principio, y sin perjuicio de que puedan utilizarse otros sistemas para el cómputo de los votos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Para la votación de las propuestas de acuerdos relativas a los asuntos comprendidos en el Orden del Día se utilizará el sistema de deducción negativa. A estos efectos, se considerarán votos a favor los correspondientes a todas las acciones presentes o representadas, deducidos los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes manifiesten que votan en contra o se abstienen.
- b) Para la votación de las propuestas de acuerdos no comprendidas en el Orden del Día se utilizará el procedimiento de deducción positiva. A estos efectos, se considerarán votos contrarios los correspondientes a las acciones presentes o representadas deducidos los votos correspondientes a las acciones cuyos titulares o representantes manifiesten que votan a favor o se abstienen.

ARTÍCULO 18º.- RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- 18.1 Los acuerdos habrán de adoptarse con el voto favorable de la mayoría del capital con derecho a voto presente o representado en la Junta, sin perjuicio de los quórum reforzados de constitución y de votación que se establezcan en la Ley y en los Estatutos Sociales.
- 18.2 A efectos de determinar el número de acciones sobre el que se computará la mayoría necesaria para la aprobación de los distintos acuerdos, se considerarán como acciones concurrentes, presentes y representadas en la reunión, todas aquellas que figuren en la lista de asistentes deducidas las acciones cuyos titulares o representantes hayan abandonado la reunión con anterioridad a la votación de la propuesta de acuerdo o acuerdos de que se trate y hayan dejado constancia de tal abandono ante el Notario o, en su defecto, el Secretario o el personal que les asista.
- 18.3 El Presidente declarará aprobados los acuerdos cuando tenga constancia de la existencia de votos a favor suficientes, sin perjuicio de las manifestaciones que, en su caso, los accionistas asistentes hagan al Notario o la mesa acerca de esta materia.
- 18.4 Siempre que el Consejo de Administración considere que se reúnen las debidas garantías técnicas, de seguridad jurídica, autenticidad e identificación del Accionista que ejercita su derecho, el voto de las propuestas sobre asuntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el Accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, los Estatutos y el presente Reglamento.

El Consejo de Administración informará de la posibilidad, en su caso, de ejercer el derecho de voto por medios de comunicación a distancia, así como de los requisitos, plazos y procedimientos previstos para su ejercicio, en el anuncio de convocatoria de la Junta General y a través de la página web de la Sociedad.

ARTÍCULO 19º.- FINALIZACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Una vez proclamado el resultado de las votaciones, el Presidente podrá dar por finalizada la Junta, levantando la sesión.

ARTÍCULO 20º.- EL ACTA DE LA JUNTA GENERAL

- 20.1 El Secretario de la Junta levantará acta de la sesión que será incorporada al Libro de Actas, pudiendo ser aprobada por la propia Junta General al termino de la reunión, o en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otra por la minoría. El acta de la Junta General incluirá la lista de asistentes a que se refiere el artículo 192 LSC y contendrá un resumen de las deliberaciones, expresión literal de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones.
- 20.2 El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas previstas en el apartado 20.1 anterior tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.
- 20.3 El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta y estará obligada a hacerlo siempre que con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten Accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. En ambos casos, el Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta, y se registrará por lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 21º.- PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS

- 21.1 Con independencia de las medidas de publicidad legal o reglamentariamente exigibles, los Accionistas podrán conocer los Acuerdos adoptados en las Juntas celebradas durante el ejercicio en curso y el anterior a través de la página web de la Sociedad.

Asimismo, el mismo día de celebración de la Junta o el día hábil siguiente, la Sociedad comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como hecho relevante, los Acuerdos adoptados por la Junta General, literalmente, mediante un extracto de su contenido o por referencia al hecho relevante al que se acompañasen las propuestas de los Acuerdos finalmente adoptados.

- 21.2 Cualquier Accionista y las personas que, en su caso, hubieren asistido a la Junta General en representación de los Accionistas no asistentes podrán obtener en

cualquier momento certificación de los Acuerdos adoptados y de las Actas de la Junta.

21.3 Asimismo, los Acuerdos inscribibles se presentarán para su inscripción en el Registro Mercantil.

Título IV

Interpretación, vigencia, modificación y publicidad

ARTÍCULO 22°.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento completa y desarrolla lo previsto por los Estatutos Sociales en relación con la Junta General, debiendo interpretarse en consonancia con los mismos y las disposiciones legales que resulten de aplicación.

Corresponde al Consejo de Administración, previa consulta cuando lo estime necesario con el Secretario, resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas.

ARTÍCULO 23°.- VIGENCIA

Este Reglamento será de aplicación a las Juntas Generales que se convoquen o celebren a partir del día siguiente al de su aprobación por la Junta General de Accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO 24°.- MODIFICACIÓN

El Consejo de Administración podrá proponer a la Junta General modificaciones al presente Reglamento cuando lo considere necesario o conveniente para el interés social, debiendo acompañar a la propuesta el correspondiente informe justificativo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICIDAD

El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar la difusión de este Reglamento entre los Accionistas, una vez aprobado por la Junta General, mediante su comunicación a la CNMV como hecho relevante, su inscripción en el Registro Mercantil y su publicación en la página web de la Sociedad.

AHORRO FAMILIAR, S.A.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE 10 DE ABRIL DE 2012

**INFORME DEL COMITÉ DE AUDITORÍA, FORMULADO DE CONFORMIDAD
CON EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN, EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO DE
MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO AL QUE SE REFIERE EL
ASUNTO NOVENO DEL ORDEN DEL DÍA**

1.- OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El artículo 3 del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad (en adelante el “**Reglamento**”), exige, entre otros requisitos, para la modificación de dicho Reglamento que se elabore un informe (en adelante el “**Informe**”) escrito por parte de este Comité con la justificación de la propuesta.

Conforme a dicho artículo, el Informe, junto con el texto íntegro de las modificaciones propuestas, deberá adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

El presente Informe se elabora con objeto de dar cumplimiento al mencionado requisito reglamentario.

2.- PROPUESTA QUE SE SOMETE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

De conformidad con las indicaciones recogidas en el presente Informe, se formula al Consejo de Administración la siguiente propuesta de acuerdo:

“Modificar el Reglamento del Consejo de Administración para adaptar su redacción a las modificaciones planteadas en los Estatutos Sociales y que se van a someter a votación por parte de los accionistas en la próxima Junta General Ordinaria y Extraordinaria del mes de junio del presente año, de modo que, en adelante y con derogación de su anterior redacción, tendrá el tenor literal del texto que se adjunta al presente informe como Anexo I.

De conformidad con lo anterior, la validez del nuevo texto del Reglamento del Consejo de Administración quedará sujeto a la aprobación por la Junta General de accionistas correspondiente de las modificaciones estatutarias propuestas.”

3.- JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Con motivo de las novedades legislativas habidas en materia de Derecho de Sociedades, entre otras, la entrada en vigor de la Ley de Sociedades de Capital, modificada posteriormente por la Ley 25/2011 de 1 de agosto (la “Ley 25/2011”), así como la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, el Consejo de Administración va a someter a aprobación de los accionistas una importante renovación de los Estatutos Sociales.

Como consecuencia de dicha renovación, ciertas cuestiones objeto de regulación en el Reglamento del Consejo de Administración van a sufrir modificaciones. Con el fin de adaptar el Reglamento del Consejo de Administración a las modificaciones de los Estatutos Sociales, es necesario proceder a realizar ciertas modificaciones al texto vigente.

Se adjunta como Anexo II al presente Informe una versión del nuevo texto del Reglamento cuya aprobación se propone al Consejo, con cambios marcados respecto a la versión actual.

Madrid a 10 de abril de 2012.

* * * *

ANEXO I
TEXTO DEL NUEVO REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Reglamento del Consejo de Administración



AHORRO FAMILIAR S.A.

Madrid, abril 2012

Índice

Capítulo I - Preliminar	6
Artículo 1º.- Finalidad	6
Artículo 2º.- Interpretación	6
Artículo 3º.- Modificación.....	6
Artículo 4º.- Difusión	7
Capítulo II - Misión del Consejo de Administración	7
Artículo 5º.- Función general de supervisión	7
Artículo 6º.- Criterios de actuación	8
Capítulo III - Composición del Consejo de Administración	8
Artículo 7º.- Composición cualitativa	8
Artículo 8º.- Composición cuantitativa.....	11
Capítulo IV - Estructura del Consejo de Administración	12
Artículo 9º.- Designación de cargos en el Consejo de Administración.....	12
Artículo 10º.- El presidente del Consejo de Administración	12
Artículo 11º.- El secretario del Consejo de Administración.....	13
Artículo 12º.- Órganos delegados del Consejo de Administración.....	14
Artículo 13º.- El Comité de Auditoría.....	14
Artículo 14º.- La Comisión Ejecutiva	17
Artículo 15º.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones	17
Capítulo V - Funcionamiento del Consejo de Administración	17
Artículo 16º.- Reuniones del Consejo de Administración.....	19
Artículo 17º.- Constitución y desarrollo de las sesiones	20
Artículo 18º.- Adopción de acuerdos	21
Artículo 19º.- Acuerdos por escrito y sin sesión.....	21
Capítulo VI - Designación y cese de Consejeros	21
Artículo 20º.- Nombramiento de Consejeros	21
Artículo 21º.- Designación de Consejeros externos.....	22

Artículo 22°.- Reelección de Consejeros	22
Artículo 23°.- Duración del cargo	23
Artículo 24°.- Cese de los Consejeros	23
Artículo 25°.- Objetividad y secreto de las votaciones.....	25
Capítulo VII - Información del Consejero	25
Artículo 26°.- Facultades de información e inspección	25
Artículo 27°.- Auxilio de expertos	26
Capítulo VIII - Retribución del Consejero.....	26
Artículo 28°.- Retribución del consejero.....	26
Capítulo IX - Deberes del Consejero.....	27
Artículo 29°.- Obligaciones generales del Consejero.....	27
Artículo 30°.- Deber de diligente administración.....	27
Artículo 31°.- Deber de fidelidad.....	28
Artículo 32°.- Deber de secreto	28
Artículo 33°.- Deber de lealtad	28
Artículo 34°.- Información no pública.....	31
Artículo 35°.- Deberes de información del Consejero	31
Capítulo X - Relaciones del consejo e instrumentos de información.....	32
Artículo 36°.- Relaciones con los accionistas	32
Artículo 37°.- Relaciones con los accionistas institucionales	32
Artículo 38°.- Relaciones con los mercados	32
Artículo 39°.- Relaciones con los auditores.....	33
Artículo 40°.- Seguimiento y formulación de cuentas.....	33
Artículo 41°.- Informe anual de gobierno corporativo.....	34
Artículo 42°.- Página web corporativa	34

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD

- 1.1 El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Ahorro Familiar, S.A. (en adelante, "**Ahorro Familiar**" o la "**Sociedad**"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento, y las normas de conducta de sus miembros, con la finalidad de garantizar la mejor administración de la Sociedad.
- 1.2 Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y a los directivos de la Sociedad.

ARTÍCULO 2º.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación. Corresponderá al Consejo de Administración resolver las dudas que surjan como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 3º.- MODIFICACIÓN

- 3.1 El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de, al menos, tres Consejeros o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.
- 3.2 Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría, salvo cuando hubiesen partido de este mismo órgano.
- 3.3 El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

- 3.4 La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes o representados.
- 3.5 El Consejo de Administración deberá informar a los accionistas de las modificaciones del Reglamento. Para ello se incluirá un punto específico en el Orden del Día de la convocatoria de la primera Junta General que vaya a celebrarse tras la aprobación de dichas modificaciones.

ARTÍCULO 4º.- DIFUSIÓN

- 4.1 Los Consejeros y, en lo que resulte de aplicación, los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y los directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.
- 4.2 El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el contenido principal del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el Consejo de Administración informará del presente Reglamento a la Junta General, siendo, asimismo, objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de incorporación a la página web de la Sociedad, y de inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II

MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5º.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

- 5.1 Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General por la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, con los poderes más amplios para la administración y gestión de la misma, ostentado su representación sin limitación alguna.
- 5.2 No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.
- 5.3 El Consejo de Administración se obliga a ejercer directamente aquellas responsabilidades contenidas en la Ley, con la asistencia, en aquéllos casos en que

resulte necesario, de los comités o comisiones constituidas en el seno del propio Consejo.

ARTÍCULO 6º.- CRITERIOS DE ACTUACIÓN

- 6.1 El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social, entendido como interés de la Sociedad, a través de la salvaguardia de la viabilidad y continuidad de la empresa, y de la maximización a largo plazo de su valor en interés de los accionistas.
- 6.2 La actuación del Consejo de Administración necesariamente habrá de desarrollarse respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos concertados y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7º.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA

7.1 Consejeros Externos Independientes

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Externos Independientes.

Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o Consejeros Ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.

- b) Perciban de la sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.
- c) No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- d) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- e) Sean Consejeros Ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- f) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- g) Sean accionistas significativos, Consejeros Ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o del Grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- h) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- i) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, en su caso, por la Comisión de Nombramientos.
- j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este artículo. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la

limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros Dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Al aceptar el cargo, los Consejeros Externos Independientes deberán hacer constar que cumplen los requisitos que les sean exigibles conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al presente Reglamento.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

7.2 Consejeros Externos Dominicales

Asimismo, el Consejo de Administración procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Dominicales:

- a) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o
- b) quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

Se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- b) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.

- d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

7.3 Consejeros Ejecutivos

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

Se considerará que son Consejeros Ejecutivos aquéllos Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su Grupo. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como Consejero Ejecutivo.

- 7.4 En el caso de que existan Consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes (“Otros Consejeros”), deberá explicarse en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos Consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.
- 7.5 En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, la Ley 5/2006 de 10 de abril y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8º.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

- 8.1 El Consejo de Administración estará compuesto por miembros en número mínimo de cinco (5) y máximo de quince (15).
- 8.2 Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista.
- 8.3 El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.

- 8.4 Corresponde a la Junta General de Accionistas el nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, así como la fijación del número de Consejeros, sin perjuicio de los nombramientos realizados por cooptación de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 9º.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 9.1 El Consejo de Administración designará entre los Consejeros nombrados a un Presidente. El Consejo designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, a la persona que sustituirá al Presidente, ejerciendo su cargo, en caso de ausencia, incompatibilidad, enfermedad o vacante.
- 9.2 El Consejo de Administración designará a un Secretario. El nombramiento y cese del Secretario será informado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y aprobado por el pleno del Consejo. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ejercerá sus funciones en la reunión del Consejo quien designe el mismo. Todo ello sin perjuicio de la posible asistencia de Notario para levantar acta de la Junta, cuando lo requieran los Consejeros o lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social. El Secretario podrá ser nombrado entre las personas no accionistas.
- 9.3 El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, del Consejo de Administración no necesitarán ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 10º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 10.1 El Presidente del Consejo de Administración ostentará en todo caso, la más alta representación de la Sociedad y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le corresponden por Ley y en virtud de los Estatutos Sociales y de este Reglamento, tendrá las siguientes:
- a) Presidir las Juntas Generales.
 - b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, sistematizando y ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de

cada intervención, con la posibilidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.

- c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.
 - d) Elaborar los Órdenes del Día de las reuniones del Consejo, y dirigir sus discusiones y deliberaciones.
 - e) Organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
 - f) Garantizar que todos los Consejeros y, en particular, los Consejeros Externos Independientes, tengan la información oportuna y relevante según sea el caso, a fin de que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.
 - g) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Comisiones o Comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano a favor de otros Consejeros.
- 10.2 Las decisiones sobre la amplitud de los poderes del Presidente del Consejo de Administración y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la Sociedad, serían adoptadas por el propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 11.1 El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, y de dar fe de los acuerdos adoptados en el Consejo y en la Junta General, ordenando la redacción de las Actas, autorizando, en unión del Presidente, los documentos que en relación a aquéllas sean exigidos, certificando los Acuerdos de los mencionados órganos y reflejando debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones.
- 11.2 El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y de su regularidad estatutaria y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados y

velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno.

- 11.3 Todos los Consejeros tendrán acceso al asesoramiento y los servicios del Secretario. En consecuencia, los Consejeros tienen la obligación de nombrar Secretario a una persona capaz de desempeñar los deberes inherentes al cargo.

ARTÍCULO 12º.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 12.1 El Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, si se estimara adecuada la delegación permanente de facultades, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. También podrá el Consejo de Administración conferir apoderamientos a cualquier persona.
- 12.2 El Consejo de Administración, podrá regular su propio funcionamiento, y para el mejor ejercicio de sus funciones, podrá además constituir comisiones especializadas en su seno, a fin de reforzar las garantías de objetividad y reflexión de sus acuerdos, con facultades de información, asesoramiento, propuesta y aquellas otras facultades que, en el ámbito de su competencia, les atribuyan la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, en las materias determinadas por los artículos siguientes.
- 12.3 Sin perjuicio de cuantos otros comités o comisiones puedan constituirse en función de las necesidades de la Sociedad, el Consejo de Administración deberá constituir, en todo caso, un Comité de Auditoría y, en su caso, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 12.4 Los acuerdos de nombramiento de los miembros de los distintos comités y las delegaciones de facultades anteriormente indicadas, se realizarán por el Consejo de Administración de conformidad con las mayorías previstas en los Estatutos Sociales en cada momento.

ARTÍCULO 13º.- EL COMITÉ DE AUDITORÍA

- 13.1 El Comité estará formado por tres miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad y, al menos, uno (1)

de ellos será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

- 13.2 Los miembros del Comité cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
- 13.3 El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Administración por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
- 13.4 El Secretario del Comité se nombrará al inicio de cada sesión de entre los asistentes a la reunión del mismo.
- 13.5 El Comité quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, dos (2) de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 13.6 El Comité se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral. El Presidente podrá convocar la reunión cuando lo estime pertinente y, en todo caso, deberá convocarlo cuando lo soliciten, al menos, dos (2) de sus miembros. Deberá asimismo reunirse necesariamente antes del inicio de la auditoría anual y antes de la aprobación de los estados financieros.
- 13.7 Asistirán a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, el Presidente del Consejo, cuando lo estime conveniente, el Secretario del Consejo, así como el Director Económico-Financiero. El Auditor interno y el Auditor externo sólo asistirán cuando sean requeridos.
- 13.8 En el ejercicio de sus funciones, y para el mejor cumplimiento de las mismas, el Comité, estará facultado para solicitar de cualquier directivo de la Sociedad la información y el asesoramiento que necesite para el desempeño de sus cometidos. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27 del presente Reglamento, podrá recabar asesoramiento de profesionales externos sobre cuestiones de su competencia, y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo.
- 13.9 Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.

13.10 Los miembros del Comité recibirán, con suficiente antelación a cada reunión, el orden del día y los correspondientes informes o documentos de apoyo.

13.11 Las actas de las reuniones del Comité de Auditoría serán remitidas al Consejo de Administración.

13.12 Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité tendrá, además de las funciones expresamente recogidas los Estatutos Sociales de la Sociedad, las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- c) Supervisar los sistemas internos de auditoría, si existiesen, velando por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno. El responsable de la función de auditoría interna presentará al Comité de Auditoría su plan anual de trabajo; le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Relacionarse con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- f) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y las reglas de gobierno corporativo.

13.13 En general, al Comité le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y

en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones del Comité.

13.14 Corresponderá al Comité el establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.

13.15 El Presidente del Comité dará cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a la reunión del Comité, de su actividad y responderá del trabajo realizado. Anualmente, el Comité elevará un informe al Consejo sobre su funcionamiento.

ARTÍCULO 14°.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

14.1 En el caso de que el Consejo de Administración creara una Comisión Ejecutiva, determinará su composición, facultades y reglas de funcionamiento.

14.2 En todo caso, actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo de Administración.

14.3 La Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento, y se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Comisión. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

14.4 La adopción de acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como del Consejero Delegado, en su caso, requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

14.5 La Comisión Ejecutiva deberá informar al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus reuniones.

14.6 Las Actas de las reuniones de la Comisión serán remitidas al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 15°.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

- 15.1 La Comisión estará formada por tres miembros nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad y al menos uno (1) de los miembros tendrá conocimientos y experiencia en materia de políticas de remuneración.
- 15.2 Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.
- 15.3 La Comisión regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a su Presidente.
- 15.4 Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración, en su ausencia, será la persona que designe expresamente la Comisión. No será necesario tener la condición de miembro de la Comisión para ser nombrado Secretario. El Secretario redactará las Actas de las reuniones de la Comisión en los mismos términos previstos para el Consejo de Administración
- 15.5 La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, al menos, dos (2) de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 15.6 La Comisión se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que así lo requieran (i) dos de sus miembros, (ii) el Presidente del Consejo de Administración, (iii) la Comisión Ejecutiva o (iv) el Consejo de Administración.
- 15.7 Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.
- 15.8 Los Consejeros Ejecutivos que no sean miembros de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité, a solicitud del Presidente del mismo.
- 15.9 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento.
- 15.10 Las Actas de las reuniones de la Comisión serán remitidas al Consejo de Administración.

15.11 El Presidente dará cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a la reunión de la Comisión, de su actividad y responderá del trabajo realizado. Anualmente, la Comisión elevará un informe al Consejo sobre su funcionamiento.

15.12 Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos.
- b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
- c) Proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar parte de cada uno de los comités y comisiones.
- d) Proponer al Consejo de Administración la política de remuneración de los Consejeros y altos ejecutivos, y revisar periódicamente el cumplimiento de las políticas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos.
- e) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
- f) Verificar el carácter de cada Consejero y revisar que cumple los requisitos para su calificación como ejecutivo, independiente o dominical.

15.13 En general, a la Comisión le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones de la Comisión.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16°.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 16.1 El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social o en el lugar que se designe, siempre que lo exija el interés de la Sociedad o lo soliciten al Presidente, por escrito, al menos dos (2) Consejeros. Los Consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.
- 16.2 Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán hechas por el Presidente o por el Secretario en su nombre. Las reuniones deberán ser convocadas mediante comunicaciones dirigidas al último domicilio que de cada Consejero conste en los archivos de la Sociedad, en la forma que acredite su recepción por el interesado con el plazo suficiente. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información oportuna y relevante para su preparación. Cada Consejero podrá proponer otros puntos del Orden del Día inicialmente no previstos. Salvo en el supuesto previsto en el apartado 3 del presente artículo, la convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.
- 16.3 No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los Consejeros y éstos acuerden, unánimemente, celebrar la sesión.

ARTÍCULO 17º.- CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

- 17.1 El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus componentes.
- 17.2 Los Consejeros que no puedan asistir a alguna reunión del Consejo de Administración, podrán dar poder para votar en su nombre a otros Consejeros. Dicho poder será especial para cada sesión.
- 17.3 Previamente a la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se expresará el nombre de los miembros concurrentes indicando si lo hacen personalmente o representados por otro miembro.
- 17.4 La deliberación se iniciará por el Presidente, quien dirigirá y moderará los debates, o por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración que así lo hayan solicitado, mediante la exposición del asunto, tras lo cual podrán intervenir el resto de los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18°.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- 18.1 Terminadas las intervenciones, la propuesta de acuerdo será sometida a votación en la forma que el Presidente estime más conveniente. Cada acuerdo será objeto de votación por separado.
- 18.2 El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los supuestos en que la Ley de Sociedades de Capital, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento exijan una mayoría distinta.
- 18.3 De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará Acta, que deberán ir firmadas, al igual que las Certificaciones que en las mismas se expidan, por el Presidente y Secretario, o por aquél o éste y uno cualquiera de los Consejeros. Las Actas serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro especial de Actas del Consejo. Las Actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente.
- 18.4 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.

ARTÍCULO 19°.- ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, cuando la Ley así lo autorice, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 20°.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

- 20.1 Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
- 20.2 Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de

nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

20.3 Cuando se proponga a la Junta General el nombramiento o reelección de más de un Consejero, se propondrá el voto separadamente para cada uno de ellos.

20.4 La Sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:

- a) perfil profesional y biográfico;
- b) otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;
- c) indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que represente o con quien tengan vínculos;
- d) fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores; y
- e) acciones de la compañía, y opciones sobre ellas de las que sea titular.

ARTÍCULO 21º.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES

21.1 El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

21.2 El nombramiento de Consejeros Independientes recaerá sobre personas que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 7.1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22º.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del

que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

ARTÍCULO 23º.- DURACIÓN DEL CARGO

- 23.1 La duración del cargo de Consejero será de seis (6) años, pudiendo ser reelegido en él, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
- 23.2 Reelegidos en sus cargos de Consejeros el Presidente, el Vicepresidente, o, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de elección específica, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al Consejo de Administración.
- 23.3 En caso de vacante de uno o varios Administradores producida por cualquier causa, el Consejo podrá cubrir aquella entre accionistas, siendo preciso, en cada caso, la confirmación de la Junta General más próxima. La facultad del Consejo de cubrir la vacante con accionistas existirá exclusivamente en éste supuesto.
- 23.4 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 siguiente, y salvo por causas excepcionales y justificadas consideradas suficientes por el propio Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, el Consejo no propondrá el cese de los Consejeros Externos Independientes antes del fin de su mandato.

ARTÍCULO 24º.- CESE DE LOS CONSEJEROS

- 24.1 Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
- 24.2 Las propuestas de cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones que a este respecto adopte dicho órgano en virtud de las facultades que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

24.3 Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras. El Consejo establecerá reglas que obliguen a los Consejeros a informar de los supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad. Asimismo, si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El Consejo dará cuenta de todo ello, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- d) Cuando el propio Consejo de Administración así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

24.4 El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

También podrá proponerse el cese de Consejeros Independientes de resultados de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad requerido entre los Consejeros independientes y los dominicales.

- 24.5 Los Consejeros Dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.

ARTÍCULO 25°.- OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES

- 25.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 33.3 del presente Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
- 25.2 Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26°.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

- 26.1 El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
- 26.2 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.
- 26.3 Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero

facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas precisas para que pueda practicar el examen e inspección deseadas.

ARTÍCULO 27º.- AUXILIO DE EXPERTOS

27.1 Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

27.2 La solicitud de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si, a juicio de la mayoría de sus miembros, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Externos.
- b) Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
- c) La asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII

RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 28º.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

28.1 El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije en los Estatutos Sociales.

28.2 El Consejo de Administración procurará que la retribución del Consejero sea determinada en función de las exigencias del mercado y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- 28.3 El Consejo de Administración someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe anual sobre la política de remuneraciones de los Consejeros. El Informe se pondrá a disposición de los accionistas con motivo de la convocatoria de la Junta General e incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros.

CAPÍTULO IX

DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 29°.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad para la mejor consecución del interés social y maximizar su valor en beneficio de los Accionistas.

ARTÍCULO 30°.- DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACIÓN

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
- b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que, en su caso, pertenezca.
- c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo. Las inasistencias se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración, o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

ARTÍCULO 31º.- DEBER DE FIDELIDAD

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con fidelidad al interés social.

ARTÍCULO 32º.- DEBER DE SECRETO

32.1 El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

32.2 Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

ARTÍCULO 33º.- DEBER DE LEALTAD

33.1 Uso de la denominación social

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre o la denominación de la Sociedad, ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

33.2 Oportunidades de negocio

Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad, o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. En este último caso, el aprovechamiento de la oportunidad de negocio deberá ser autorizado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

33.3 Conflictos de interés

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.

En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En particular, los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que puedan hallarse interesados personalmente, excepto con el consentimiento del resto de los Consejeros.

El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales relevantes con la Sociedad, salvo que comunique previamente de la situación de conflicto y el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones ordinarias con la Sociedad, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.

En todo caso, las transacciones relevantes realizadas entre la Sociedad y sus Consejeros y, en general, las situaciones de conflicto de intereses en que se

encuentren, directa o indirectamente, los Consejeros de la Sociedad, serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable y lo dispuesto en el artículo 41 del presente Reglamento.

33.4 Obligaciones de no competencia

El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico o análogo al de la Sociedad. En todo caso, quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo o en representación de éste.

Asimismo, el Consejero que lo fuera de otra sociedad competidora cesará en su cargo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración la participación que tengan en el capital de sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria de las Cuentas Anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

33.5 Uso de activos sociales

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

33.6 Personas vinculadas

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros, aquellas señaladas como tales en el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 34º.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA

34.1 El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad.
- b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
- c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

34.2 Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las contenidas en el Código Interno de Conducta.

34.3 La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el apartado 5 del artículo 33 anterior.

ARTÍCULO 35º.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

35.1 Sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de información establecidas por la Ley, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento, el Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente, así como de aquellas otras que estén en posesión de su cónyuge (salvo que pertenezcan privativamente o en exclusiva a este último); de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad y de los mayores de edad que dependan económicamente del Consejero, convivan o no con él; de las sociedades que efectivamente controle; y de cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o de forma concertada con el Consejero.

35.2 El Consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los cargos que ocupe en otras sociedades cotizadas en mercados oficiales de valores en España, distintas de las del Grupo de la Sociedad.

CAPÍTULO X

RELACIONES DEL CONSEJO E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 36º.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

- 36.1 Corresponde al Consejo de Administración la aprobación de las transacciones relevantes que pueda realizar la Sociedad con accionistas significativos. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
- 36.2 El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para facilitar el ejercicio por parte de los accionistas de su derecho de información, de acuerdo con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General. Entre dichos cauces se encontrará, necesariamente, la página web corporativa a la que se refiere el artículo 42 siguiente.
- 36.3 El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

ARTÍCULO 37º.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

- 37.1 El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
- 37.2 En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas. Idéntico principio será de aplicación a las relaciones que, en su caso, pudiera tener el Consejo de Administración con analistas financieros.

ARTÍCULO 38º.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

- 38.1 El Consejo de Administración establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento por la Sociedad de sus obligaciones de información al mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales, el

Reglamento de Junta General, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento.

- 382 El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la Ley y la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

ARTÍCULO 39º.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

- 39.1 De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, las relaciones con los auditores externos de la Sociedad son responsabilidad del Comité de Auditoría.
- 39.2 El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría a las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por todos los conceptos.
- 39.3 El Consejo de Administración informará específicamente en la memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad acerca de los honorarios que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora, distinguiendo los que corresponden a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y desglosando los abonados a los auditores de cuentas, así como los abonados a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

ARTÍCULO 40º.- SEGUIMIENTO Y FORMULACIÓN DE CUENTAS

- 40.1 De conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, corresponde al Consejo de Administración la formulación de las Cuentas Anuales de la Sociedad.
- 40.2 El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia en la forma prevista en la normativa aplicable.
- 40.3 El Consejo de Administración realizará un seguimiento, al menos trimestral, de la evolución de los resultados y de las cuentas de la Sociedad, requiriendo, si lo

considera necesario, los informes oportunos del Comité de Auditoría y de los auditores externos de la Sociedad.

ARTÍCULO 41°.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

- 41.1 El Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un Informe Anual de Gobierno Corporativo, que será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación como hecho relevante.
- 41.2 El Informe Anual de Gobierno Corporativo se hará público con anterioridad a la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, poniéndose a disposición de los Accionistas al tiempo de su convocatoria. Además, deberá ser accesible por vía telemática a través de la página web de la Sociedad.
- 41.3 El Informe Anual de Gobierno Corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, y se ajustará a lo previsto en la normativa que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 42°.- PÁGINA WEB CORPORATIVA

- 42.1 El Consejo de Administración se responsabilizará de que la Sociedad disponga de una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los Accionistas del derecho de información y para difundir la información relevante, y, en términos generales, para informar a sus Accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.
- 42.2 En la página web corporativa se difundirá de manera comprensible, gratuita, y fácilmente accesible, información actualizada sobre todos aquellos extremos que, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, el Consejo de Administración considere oportunos.

ANEXO II
CAMBIOS PROPUESTOS A LA REDACCIÓN DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO

Reglamento del Consejo de Administración



AHORRO FAMILIAR S.A.

Madrid, ~~26 de marzo 2010~~abril 2012

Índice

Capítulo I - Preliminar	4
<u>ARTÍCULO 1°.- FINALIDAD</u>	4
<u>ARTÍCULO 2°.- INTERPRETACIÓN</u>	4
<u>ARTÍCULO 3°.- MODIFICACIÓN</u>	4
<u>ARTÍCULO 4°.- DIFUSIÓN</u>	5
Capítulo II - Misión del Consejo de Administración	5
<u>ARTÍCULO 5°.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN</u>	5
<u>ARTÍCULO 6°.- CRITERIOS DE ACTUACIÓN</u>	6
Capítulo III - Composición del Consejo de Administración	76
<u>ARTÍCULO 7°.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA</u>	76
<u>ARTÍCULO 8°.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA</u>	109
Capítulo IV - Estructura del Consejo de Administración	1110
<u>ARTÍCULO 9°.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</u>	1110
<u>ARTÍCULO 10°.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</u>	11
<u>ARTÍCULO 11°.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</u>	1211
<u>ARTÍCULO 12°.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</u>	1312
<u>ARTÍCULO 13°.- EL COMITÉ DE AUDITORÍA</u>	1413
<u>ARTÍCULO 14°.- LA COMISIÓN EJECUTIVA</u>	1615
<u>ARTÍCULO 15°.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES</u>	1615
Capítulo V - Funcionamiento del Consejo de Administración	16
<u>ARTÍCULO 16°.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</u>	18
<u>ARTÍCULO 17°.- CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES</u>	19
<u>ARTÍCULO 18°.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS</u>	19
<u>ARTÍCULO 19°.- ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN</u>	20
Capítulo VI - Designación y cese de Consejeros	20
<u>ARTÍCULO 20°.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS</u>	20

<u>ARTÍCULO 21°.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS EXTERNOS</u>	21
<u>ARTÍCULO 22°.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS</u>	21
<u>ARTÍCULO 23°.- DURACIÓN DEL CARGO</u>	21
<u>ARTÍCULO 24°.- CESE DE LOS CONSEJEROS</u>	22
<u>ARTÍCULO 25°.- OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES</u>	24
<u>Capítulo VII - Información del Consejero</u>	24
<u>ARTÍCULO 26°.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN</u>	24
<u>ARTÍCULO 27°.- AUXILIO DE EXPERTOS</u>	25
<u>Capítulo VIII - Retribución del Consejero</u>	25
<u>ARTÍCULO 28°.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO</u>	25
<u>Capítulo IX - Deberes del Consejero</u>	26
<u>ARTÍCULO 29°.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO</u>	26
<u>ARTÍCULO 30°.- DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACIÓN</u>	26
<u>ARTÍCULO 31°.- DEBER DE FIDELIDAD</u>	27
<u>ARTÍCULO 32°.- DEBER DE SECRETO</u>	27
<u>ARTÍCULO 33°.- DEBER DE LEALTAD</u>	28
<u>ARTÍCULO 34°.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA</u>	30
<u>ARTÍCULO 35°.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO</u>	31
<u>Capítulo X - Relaciones del consejo e instrumentos de información</u>	31
<u>ARTÍCULO 36°.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS</u>	31
<u>ARTÍCULO 37°.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES</u>	32
<u>ARTÍCULO 38°.- RELACIONES CON LOS MERCADOS</u>	32
<u>ARTÍCULO 39°.- RELACIONES CON LOS AUDITORES</u>	32
<u>ARTÍCULO 40°.- SEGUIMIENTO Y FORMULACIÓN DE CUENTAS</u>	33
<u>ARTÍCULO 41°.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO</u>	33
<u>ARTÍCULO 42°.- PÁGINA WEB CORPORATIVA</u>	34

CAPÍTULO I

PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º.- FINALIDAD

- 1.1 El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de Ahorro Familiar, S.A. (en adelante, "**Ahorro Familiar**" o la "**Sociedad**"), las reglas básicas de su organización y funcionamiento, y las normas de conducta de sus miembros, con la finalidad de garantizar la mejor administración de la Sociedad.
- 1.2 Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y a los directivos de la Sociedad.

ARTÍCULO 2º.- INTERPRETACIÓN

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación. Corresponderá al Consejo de Administración resolver las dudas que surjan como consecuencia de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 3º.- MODIFICACIÓN

- 3.1 El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente, de, al menos, tres Consejeros o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.
- 3.2 Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría, salvo cuando hubiesen partido de este mismo órgano.
- 3.3 El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y, en su caso, el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella. La convocatoria habrá de efectuarse con una antelación mínima de diez días.

3.4 La modificación del Reglamento exigirá, para su validez, acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes o representados.

3.5 El Consejo de Administración deberá informar a los accionistas de las modificaciones del Reglamento. Para ello se incluirá un punto específico en el Orden del Día de la convocatoria de la primera Junta General que vaya a celebrarse tras la aprobación de dichas modificaciones.

ARTÍCULO 4º.- DIFUSIÓN

4.1 Los Consejeros y, en lo que resulte de aplicación, los representantes personas físicas de los Consejeros personas jurídicas y los directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

4.2 El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el contenido principal del Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general. En particular, el Consejo de Administración informará del presente Reglamento a la Junta General, siendo, asimismo, objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de incorporación a la página web de la Sociedad, y de inscripción en el Registro Mercantil.

CAPÍTULO II

MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5º.- FUNCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN

5.1 Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General por la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Sociedad, con los poderes más amplios para la administración y gestión de la misma, ostentado su representación sin limitación alguna.

5.2 No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al conocimiento directo del Consejo de Administración ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

5.3 El Consejo de Administración se obliga a ejercer directamente ~~las~~aquellas responsabilidades contenidas en ~~los Estatutos Sociales~~la Ley, con la asistencia, en aquéllos casos en que resulte necesario, de los comités o comisiones constituidas en el

seno del propio Consejo. ~~A título meramente enunciativo y no limitativo, el Consejo ejercerá las atribuciones siguientes:~~

- ~~a) Orientar la política de la Sociedad y la aprobación de las estrategias generales de la misma.~~
- ~~b) En su caso, nombramiento, aprobación de la retribución y destitución de los directivos de la Sociedad.~~
- ~~e) Aprobación de la política en materia de autocartera, de acuerdo con lo previsto en el Código Interno de Conducta.~~
- ~~d) Control de las instancias de gestión y evaluación de la gestión.~~
- ~~e) Identificación de los principales riesgos de la Sociedad, en especial, los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.~~
- ~~f) Determinación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.~~
- ~~g) Las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Sociedad y las grandes operaciones societarias.~~
- ~~h) Las específicamente previstas en este Reglamento.~~
- ~~i) En general, conocer de los asuntos más relevantes para la Sociedad.~~

ARTÍCULO 6º.- CRITERIOS DE ACTUACIÓN

- 6.1 El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es el interés social, entendido como interés de la Sociedad, a través de la salvaguardia de la viabilidad y continuidad de la empresa, y de la maximización a largo plazo de su valor en interés de los accionistas.
- 6.2 La actuación del Consejo de Administración necesariamente habrá de desarrollarse respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos concertados y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 7º.- COMPOSICIÓN CUALITATIVA

7.1 Consejeros Externos Independientes

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, velará para que al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Externos Independientes.

Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio.

No podrán ser clasificados en ningún caso como Consejeros Independientes quienes:

- a) Hayan sido empleados o Consejeros Ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la sociedad, o de su mismo Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.
- c) No se tomarán en cuenta, a efectos de lo dispuesto en este apartado, los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el Consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.
- d) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de ~~auditoria~~auditoría, ya se trate de la auditoria

durante dicho período de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad del Grupo.

- e) Sean Consejeros Ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún Consejero Ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- f) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la Sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.
- g) Sean accionistas significativos, Consejeros Ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la Sociedad o del Grupo. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una Fundación que reciba donaciones.
- h) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un Consejero Ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- i) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, en su caso, por la Comisión de Nombramientos.
- j) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el Consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) de este artículo. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus Consejeros Dominicales en la sociedad participada.

Los Consejeros Dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como Consejeros Independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Al aceptar el cargo, los Consejeros Externos Independientes deberán hacer constar que cumplen los requisitos que les sean exigibles conforme a la Ley, a los Estatutos Sociales y al presente Reglamento.

Un Consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

7.2 Consejeros Externos Dominicales

Asimismo, el Consejo de Administración procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Dominicales:

- a) aquellos que posean una participación accionarial superior o igual a la que se considere legalmente como significativa o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, o
- b) quienes representen a accionistas de los señalados en la letra precedente.

Se presumirá que un Consejero representa a un accionista cuando:

- a) Hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación.
- b) Sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista, o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo.
- c) De la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa.
- d) Sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

7.3 Consejeros Ejecutivos

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, accionistas o no accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

Se considerará que son Consejeros Ejecutivos aquéllos Consejeros que desempeñen funciones de alta dirección o sean empleados de la Sociedad o de su Grupo. No obstante, los Consejeros que sean altos directivos o Consejeros de entidades matrices de la Sociedad tendrán la consideración de dominicales.

Cuando un Consejero desempeñe funciones de alta dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o representado en el Consejo, se considerará como Consejero Ejecutivo.

- 7.4 En el caso de que existan Consejeros externos que no puedan ser considerados dominicales ni independientes ("Otros Consejeros"), deberá explicarse en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos Consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas.
- 7.5 En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incurso en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 124213 de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital, la Ley 12/19955/2006 de 1110 de Mayoabril y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8º.- COMPOSICIÓN CUANTITATIVA

- 8.1 El Consejo de Administración estará compuesto por miembros en número mínimo de CINCOcinco (5) y máximo de QUINCEquince (15).
- 8.2 Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista.
- 8.3 El Consejo de Administración propondrá a la Junta General el número de Consejeros que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del órgano.
- 8.4 Corresponde a la Junta General de Accionistas el nombramiento y separación de los miembros del Consejo de Administración, así como la fijación del número de Consejeros, sin perjuicio de los nombramientos realizados por cooptación de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales.

CAPÍTULO IV

ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 9º.- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 9.1 El Consejo de Administración designará entre los Consejeros nombrados a un Presidente. El Consejo designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, a la persona que sustituirá al Presidente, ejerciendo su cargo, en caso de ausencia, incompatibilidad, enfermedad o vacante.
- 9.2 El Consejo de Administración designará a un Secretario. El nombramiento y cese del Secretario será informado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y aprobado por el pleno del Consejo. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ejercerá sus funciones en la reunión del Consejo quien designe el mismo. Todo ello sin perjuicio de la posible asistencia de Notario para levantar acta de la Junta, cuando lo requieran los Consejeros o lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1% del capital social. El Secretario podrá ser nombrado entre las personas no accionistas.
- 9.3 El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, del Consejo de Administración no necesitarán ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 10º.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 10.1 El Presidente del Consejo de Administración ostentará en todo caso, la más alta representación de la Sociedad y en el ejercicio de su cargo, además de las facultades que le corresponden por Ley y en virtud de los Estatutos Sociales y de este Reglamento, tendrá las siguientes:
- a) Presidir las Juntas Generales.
 - b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, sistematizando y ordenando las intervenciones de los accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la posibilidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
 - c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.
 - d) Elaborar los Órdenes del Día de las reuniones del Consejo, y dirigir sus discusiones y deliberaciones.

- e) Organizar y coordinar con los presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo, así como, en su caso, la del Consejero Delegado o primer ejecutivo.
 - f) Garantizar que todos los Consejeros y, en particular, los Consejeros Externos Independientes, tengan la información oportuna y relevante según sea el caso, a fin de que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.
 - g) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de las Comisiones o Comités, a cuyo efecto dispondrá de los más amplios poderes de representación, sin perjuicio de las delegaciones que a tal fin pueda otorgar el respectivo órgano a favor de otros Consejeros.
- 10.2 Las decisiones sobre la amplitud de los poderes del Presidente del Consejo de Administración y, en particular, la de que desempeñe o no las responsabilidades inherentes al primer ejecutivo de la Sociedad, serían adoptadas por el propio Consejo de Administración.

ARTÍCULO 11º.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 11.1 El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo de Administración, ocupándose, especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, y de dar fe de los acuerdos adoptados en el Consejo y en la Junta General, ordenando la redacción de las Actas, autorizando, en unión del Presidente, los documentos que en relación a aquéllas sean exigidos, certificando los Acuerdos de los mencionados órganos y reflejando debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones.
- 11.2 El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y de su regularidad estatutaria y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados y velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo de Administración tengan presentes las recomendaciones de buen gobierno.
- 11.3 Todos los Consejeros tendrán acceso al asesoramiento y los servicios del Secretario. En consecuencia, los Consejeros tienen la obligación de nombrar Secretario a una persona capaz de desempeñar los deberes inherentes al cargo.

ARTÍCULO 12°.- ÓRGANOS DELEGADOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 12.1 El Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas de Capital y en los Estatutos Sociales, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros-Delegados, si se estimara adecuada la delegación permanente de facultades, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento. También podrá el Consejo de Administración conferir apoderamientos a cualquier persona.
- 12.2 El Consejo de Administración, podrá regular su propio funcionamiento, y para el mejor ejercicio de sus funciones, podrá además constituir comisiones especializadas en su seno, a fin de reforzar las garantías de objetividad y reflexión de sus acuerdos, con facultades de información, asesoramiento, propuesta y aquellas otras facultades que, en el ámbito de su competencia, les atribuyan la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, en las materias determinadas por los artículos siguientes.
- 12.3 Sin perjuicio de cuantos otros comités o comisiones puedan constituirse en función de las necesidades de la Sociedad, el Consejo de Administración deberá constituir, en todo caso, un Comité de Auditoría y, en su caso, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- 12.4 Los acuerdos de nombramiento de los miembros de los distintos comités y las delegaciones de facultades anteriormente indicadas, se realizarán por el Consejo de Administración de conformidad con las mayorías previstas en los Estatutos Sociales en cada momento.

ARTÍCULO 13°.- EL COMITÉ DE AUDITORÍA

- 13.1 El Comité estará formado por tres miembros, nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad y, al menos, uno (1) de ellos será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.
- 13.2 Los miembros del Comité cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

- 13.3 El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Administración por un plazo máximo de ~~CUATRO~~cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.
- 13.4 El Secretario del Comité se nombrará al inicio de cada sesión de entre los asistentes a la reunión del mismo.
- 13.5 El Comité quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, al menos, ~~DOS~~dos (2) de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 13.6 El Comité se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral. El Presidente podrá convocar la reunión cuando lo estime pertinente y, en todo caso, deberá convocarlo cuando lo soliciten, al menos, ~~DOS~~dos (2) de sus miembros. Deberá asimismo reunirse necesariamente antes del inicio de la auditoría anual y antes de la aprobación de los estados financieros.
- 13.7 Asistirán a las reuniones del Comité, con voz pero sin voto, el Presidente del Consejo, cuando lo estime conveniente, el Secretario del Consejo, así como el Director Económico-Financiero. El Auditor interno y el Auditor externo sólo asistirán cuando sean requeridos.
- 13.8 En el ejercicio de sus funciones, y para el mejor cumplimiento de las mismas, el Comité, estará facultado para solicitar de cualquier directivo de la Sociedad la información y el asesoramiento que necesite para el desempeño de sus cometidos. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27 del presente Reglamento, podrá recabar asesoramiento de profesionales externos sobre cuestiones de su competencia, y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo.
- 13.9 Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.
- 13.10 Los miembros del Comité recibirán, con suficiente antelación a cada reunión, el orden del día y los correspondientes informes o documentos de apoyo.
- 13.11 Las actas de las reuniones del Comité de Auditoría serán remitidas al Consejo de Administración.

13.12 Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, el Comité tendrá, además de las funciones expresamente recogidas los Estatutos Sociales de la Sociedad, las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- b) Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital.
- c) Supervisar los sistemas internos de auditoría, si existiesen, velando por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno. El responsable de la función de auditoría interna presentará al Comité de Auditoría su plan anual de trabajo; le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.
- d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.
- e) Relacionarse con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.
- f) Supervisar el cumplimiento de los códigos internos de conducta y las reglas de gobierno corporativo.

13.13 En general, al Comité le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones del Comité.

13.14 Corresponderá al Comité el establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.

13.15 El Presidente del Comité dará cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a la reunión del Comité, de su actividad y responderá del trabajo realizado. Anualmente, el Comité elevará un informe al Consejo sobre su funcionamiento.

ARTÍCULO 14°.- LA COMISIÓN EJECUTIVA

- 14.1 En el caso de que el Consejo de Administración creara una Comisión Ejecutiva, determinará su composición, facultades y reglas de funcionamiento.
- 14.2 En todo caso, actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración y desempeñará su secretaría el Secretario del Consejo de Administración.
- 14.3 La Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento, y se reunirá previa convocatoria del Presidente de la Comisión. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.
- 14.4 La adopción de acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva, así como del Consejero Delegado, en su caso, requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.
- 14.5 La Comisión Ejecutiva deberá informar al Consejo de Administración de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus reuniones.
- 14.6 Las Actas de las reuniones de la Comisión serán remitidas al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 15°.- LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

- 15.1 La Comisión estará formada por tres miembros nombrados por el Consejo de Administración entre los Consejeros no ejecutivos de la Sociedad y al menos uno (1) de los miembros tendrá conocimientos y experiencia en materia de políticas de remuneración.
- 15.2 Los miembros de la Comisión cesarán en su cargo cuando lo hagan en su condición de Consejeros, y en todo caso, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

- 15.3 La Comisión regulará su propio funcionamiento y nombrará de entre sus miembros a su Presidente.
- 15.4 Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración, en su ausencia, será la persona que designe expresamente la Comisión. No será necesario tener la condición de miembro de la Comisión para ser nombrado Secretario. El Secretario redactará las Actas de las reuniones de la Comisión en los mismos términos previstos para el Consejo de Administración
- 15.5 La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, al menos, ~~DOS~~dos (2) de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes.
- 15.6 La Comisión se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que así lo requieran (i) dos de sus miembros, (ii) el Presidente del Consejo de Administración, (iii) la Comisión Ejecutiva o (iv) el Consejo de Administración.
- 15.7 Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.
- 15.8 Los Consejeros Ejecutivos que no sean miembros de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Comité, a solicitud del Presidente del mismo.
- 15.9 Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos y contar incluso con su asistencia a las sesiones del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del presente Reglamento.
- 15.10 Las Actas de las reuniones de la Comisión serán remitidas al Consejo de Administración.
- 15.11 El Presidente dará cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a la reunión de la Comisión, de su actividad y responderá del trabajo realizado. Anualmente, la Comisión elevará un informe al Consejo sobre su funcionamiento.
- 15.12~~15.11~~ Sin perjuicio de otras funciones que pudiera asignarle el Consejo de Administración, la Comisión tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- a) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos.
- b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
- c) Proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar parte de cada uno de los comités y comisiones.
- d) Proponer al Consejo de Administración la política de remuneración de los Consejeros y altos ejecutivos, y revisar periódicamente el cumplimiento de las políticas de retribución, ponderando su adecuación y sus rendimientos.
- e) Informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y, en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento.
- f) Verificar el carácter de cada Consejero y revisar que cumple los requisitos para su calificación como ejecutivo, independiente o dominical.

15.13 ~~15.12~~ En general, a la Comisión le serán de aplicación las normas que regulan la organización y funcionamiento del Consejo de Administración previstas en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, siempre y cuando resulten compatibles y aplicables a las funciones de la Comisión.

CAPÍTULO V

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16°.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

- 16.1 El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social o en el lugar que se designe, siempre que lo exija el interés de la Sociedad o lo soliciten al Presidente, por escrito, al menos ~~DOS (2) Consejeros~~ dos (2) Consejeros. Los Consejeros que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

- 16.2 Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán hechas por el Presidente o por el Secretario en su nombre. Las reuniones deberán ser convocadas mediante comunicaciones dirigidas al último domicilio que de cada Consejero conste en los archivos de la Sociedad, en la forma que acredite su recepción por el interesado con el plazo suficiente. La convocatoria incluirá siempre el Orden del Día de la sesión y se acompañará de la información oportuna y relevante para su preparación. Cada Consejero podrá proponer otros puntos del Orden del Día inicialmente no previstos. Salvo en el supuesto previsto en el apartado 3 del presente artículo, la convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días.
- 16.3 No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los Consejeros y éstos acuerden, unánimemente, celebrar la sesión.

ARTÍCULO 17º.- CONSTITUCIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

- 17.1 El Consejo de Administración quedará ~~validamente~~válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o debidamente representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus componentes.
- 17.2 Los Consejeros que no puedan asistir a alguna reunión del Consejo de Administración, podrán dar poder para votar en su nombre a otros Consejeros. Dicho poder será especial para cada sesión.
- 17.3 Previamente a la deliberación de los puntos del Orden del Día de la convocatoria, se expresará el nombre de los miembros concurrentes indicando si lo hacen personalmente o representados por otro miembro.
- 17.4 La deliberación se iniciará por el Presidente, quien dirigirá y moderará los debates, o por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración que así lo hayan solicitado, mediante la exposición del asunto, tras lo cual podrán intervenir el resto de los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 18º.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS

- 18.1 Terminadas las intervenciones, la propuesta de acuerdo será sometida a votación en la forma que el Presidente estime más conveniente. Cada acuerdo será objeto de votación por separado.
- 18.2 El Consejo de Administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo en los

supuestos en que la Ley de Sociedades Anónimas de Capital, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento exijan una mayoría distinta.

- 18.3 De las sesiones del Consejo de Administración, se levantará Acta, que deberán ir firmadas, al igual que las Certificaciones que en las mismas se expidan, por el Presidente y Secretario, o por aquél o éste y uno cualquiera de los Consejeros. Las Actas serán transcritas o recogidas, conforme a la normativa legal, en un Libro especial de Actas del Consejo. Las Actas se aprobarán por el propio Consejo de Administración, al final de la reunión o en la siguiente.
- 18.4 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.

ARTÍCULO 19º.- ACUERDOS POR ESCRITO Y SIN SESIÓN

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, cuando la Ley así lo autorice, podrán adoptarse acuerdos sin sesión y por escrito, ajustándose a los requisitos y formalidades establecidos en el Reglamento del Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

CAPÍTULO VI

DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 20º.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS

- 20.1 Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas de Capital y en los Estatutos Sociales.
- 20.2 Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

20.3 Cuando se proponga a la Junta General el nombramiento o reelección de más de un Consejero, se propondrá el voto separadamente para cada uno de ellos.

20.4 La Sociedad hará pública a través de su página web, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus Consejeros:

f) perfil profesional y biográfico;

g) otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas;

h) indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que represente o con quien tengan vínculos;

i) fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de los posteriores; y

j) acciones de la compañía, y opciones sobre ellas de las que sea titular.

ARTÍCULO 21º.- DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS INDEPENDIENTES

21.1 El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia.

21.2 El nombramiento de Consejeros Independientes recaerá sobre personas que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 7.1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22º.- REELECCIÓN DE CONSEJEROS

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

ARTÍCULO 23º.- DURACIÓN DEL CARGO

- 23.1 La duración del cargo de Consejero será de ~~SEIS~~seis (6) años, pudiendo ser reelegido en él, una o más veces, por períodos de igual duración máxima.
- 23.2 Reelegidos en sus cargos de Consejeros el Presidente, el Vicepresidente, o, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de elección específica, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al Consejo de Administración.
- 23.3 En caso de vacante de uno o varios Administradores producida por cualquier causa, el Consejo podrá cubrir aquella entre accionistas, siendo preciso, en cada caso, la confirmación de la Junta General más próxima. La facultad del Consejo de cubrir la vacante con accionistas existirá exclusivamente en éste supuesto.
- 23.4 Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 24 siguiente, y salvo por causas excepcionales y justificadas consideradas suficientes por el propio Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, el Consejo no propondrá el cese de los Consejeros Externos Independientes antes del fin de su mandato.

ARTÍCULO 24°.- CESE DE LOS CONSEJEROS

- 24.1 Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
- 24.2 Las propuestas de cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones que a este respecto adopte dicho órgano en virtud de las facultades que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas del correspondiente informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Quando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

- 24.3 Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, previo informe de

la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras. El Consejo establecerá reglas que obliguen a los Consejeros a informar de los supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de la sociedad. Asimismo, si un Consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo ~~124~~213 de la Ley de Sociedades Anónimas ~~de Capital~~, el Consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. El Consejo dará cuenta de todo ello, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- d) Cuando el propio Consejo de Administración así se lo solicite por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo de Administración pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.

- 24.4 El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero Independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

También podrá proponerse el cese de Consejeros Independientes de resultas de Ofertas Públicas de Adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la sociedad

cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengan propiciados por el criterio de proporcionalidad requerido entre los Consejeros independientes y los dominicales.

- 24.5 Los Consejeros Dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus Consejeros Dominicales.

ARTÍCULO 25°.- OBJETIVIDAD Y SECRETO DE LAS VOTACIONES

- 25.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 33.3 del presente Reglamento, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
- 25.2 Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 26°.- FACULTADES DE INFORMACIÓN E INSPECCIÓN

- 26.1 El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.
- 26.2 En el desempeño de su función, todos los Consejeros tendrán derecho a solicitar el asesoramiento profesional de los directivos y asesores internos de la Sociedad.
- 25.3 Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando las medidas precisas para que pueda practicar el examen e inspección deseadas.

ARTÍCULO 27º.- AUXILIO DE EXPERTOS

27.1 Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros Externos podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

27.2 La solicitud de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la Sociedad y podrá ser vetada por el Consejo de Administración si, a juicio de la mayoría de sus miembros, concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros Externos.
- b) Su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
- c) La asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VIII

RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 28º.- RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

28.1 El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije en los Estatutos Sociales.

28.2 El Consejo de Administración procurará que la retribución del Consejero sea determinada en función de las exigencias del mercado y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

28.3 ~~La retribución del Consejo de Administración será transparente, informándose de su cuantía global en la Memoria y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.~~El

Consejo de Administración someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe anual sobre la política de remuneraciones de los Consejeros. El Informe se pondrá a disposición de los accionistas con motivo de la convocatoria de la Junta General e incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros.

~~28.4 Siempre y cuando los Estatutos Sociales de la Sociedad así lo prevean, las retribuciones previstas en el presente artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para los Consejeros Ejecutivos, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya laboral, común o especial de alta dirección, mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.~~

CAPÍTULO IX

DEBERES DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 29°.- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad para la mejor consecución del interés social y maximizar su valor en beneficio de los Accionistas.

ARTÍCULO 30°.- DEBER DE DILIGENTE ADMINISTRACIÓN

En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad.
- b) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo de Administración y de los órganos delegados a los que, en su caso, pertenezca.

- c) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, deberá instruir al Consejero que haya de representarlo. Las inasistencias se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- d) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- e) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo de la que tenga conocimiento.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo de Administración, o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

ARTÍCULO 31º.- DEBER DE FIDELIDAD

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento con fidelidad al interés social.

ARTÍCULO 32º.- DEBER DE SECRETO

32.1 El Consejero, aun después de cesar en sus funciones, guardará secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudieran tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere el párrafo anterior los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso,

sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

- 32.2 Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tenga de informar a aquélla.

ARTÍCULO 33°.- DEBER DE LEALTAD

- 33.1 Uso de la denominación social

Los Consejeros no podrán utilizar el nombre o la denominación de la Sociedad, ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas.

- 33.2 Oportunidades de negocio

Ningún Consejero podrá realizar, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad, o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. En este último caso, el aprovechamiento de la oportunidad de negocio deberá ser autorizado por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- 33.3 Conflictos de interés

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.

En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En particular, los Consejeros deberán abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que puedan hallarse interesados personalmente, excepto con el consentimiento del resto de los Consejeros.

El Consejero no podrá realizar, directa o indirectamente, transacciones profesionales o comerciales relevantes con la Sociedad, salvo que comunique previamente de la situación de conflicto y el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Tratándose de transacciones ordinarias con la Sociedad, bastará que el Consejo de Administración apruebe, de forma genérica, la línea de operaciones.

En todo caso, las transacciones relevantes realizadas entre la Sociedad y sus Consejeros y, en general, las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren, directa o indirectamente, los Consejeros de la Sociedad, serán objeto de información en el Informe Anual de Gobierno Corporativo, de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable y lo dispuesto en el artículo 41 del presente Reglamento.

33.4 Obligaciones de no competencia

El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico o análogo al de la Sociedad. En todo caso, quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo o en representación de éste.

Asimismo, el Consejero que lo fuera de otra sociedad competidora cesará en su cargo a petición de cualquier accionista y por acuerdo de la Junta General.

Los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración la participación que tengan en el capital de sociedades con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria de las Cuentas Anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

33.5 Uso de activos sociales

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial, en beneficio propio o de personas a él vinculadas, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si la ventaja es recibida en su condición de accionista, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

33.6 Personas vinculadas

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros, aquellas señaladas como tales en el artículo ~~127.ter-5231~~ de la Ley de Sociedades Anónimas de Capital.

ARTÍCULO 34º.- INFORMACIÓN NO PÚBLICA

34.1 El uso por el Consejero de información no pública de la Sociedad con fines privados sólo procederá si se satisfacen las siguientes condiciones:

- a) Que dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad.
- b) Que su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad.
- c) Que la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.

34.2 Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las contenidas en el Código Interno de Conducta.

34.3 La condición prevista en la anterior letra c) puede suplirse observando las reglas contenidas en el apartado 5 del artículo 33 anterior.

ARTÍCULO 35º.- DEBERES DE INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

35.1 Sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones de información establecidas por la Ley, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento,

el Consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente, así como de aquellas otras que estén en posesión de su cónyuge (salvo que pertenezcan privativamente o en exclusiva a este último); de sus hijos menores de edad sujetos a su patria potestad y de los mayores de edad que dependan económicamente del Consejero, convivan o no con él; de las sociedades que efectivamente controle; y de cualquier otra persona o entidad que actúe por cuenta o de forma concertada con el Consejero.

- 35.2 El Consejero también deberá informar a la Sociedad de todos los cargos que ocupe en otras sociedades cotizadas en mercados oficiales de valores en España, distintas de las del Grupo de la Sociedad.

CAPÍTULO X

RELACIONES DEL CONSEJO E INSTRUMENTOS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 36º.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS

- 36.1 Corresponde al Consejo de Administración la aprobación de las transacciones relevantes que pueda realizar la Sociedad con accionistas significativos. Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.
- 36.2 El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para facilitar el ejercicio por parte de los accionistas de su derecho de información, de acuerdo con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales y el Reglamento de la Junta General. Entre dichos cauces se encontrará, necesariamente, la página web corporativa a la que se refiere el artículo 42 siguiente.
- 36.3 El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus Consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

ARTÍCULO 37º.- RELACIONES CON LOS ACCIONISTAS INSTITUCIONALES

- 37.1 El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.

- 37.2 En ningún caso las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrán traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas. Idéntico principio será de aplicación a las relaciones que, en su caso, pudiera tener el Consejo de Administración con analistas financieros.

ARTÍCULO 38°.- RELACIONES CON LOS MERCADOS

- 38.1 El Consejo de Administración establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento por la Sociedad de sus obligaciones de información al mercado, de conformidad con lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de Junta General, el Código Interno de Conducta y el presente Reglamento.
- 38.2 El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para que la información financiera semestral, trimestral y cualquier otra que la Ley y la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última.

ARTÍCULO 39°.- RELACIONES CON LOS AUDITORES

- 39.1 De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento, las relaciones con los auditores externos de la Sociedad son responsabilidad del Comité de Auditoría.
- 39.2 El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría a las que los honorarios que prevea satisfacerle, en todos los conceptos, sean superiores al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por todos los conceptos.
- 39.3 El Consejo de Administración informará específicamente en la memoria de las Cuentas Anuales de la Sociedad acerca de los honorarios que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora, distinguiendo los que corresponden a auditoría de cuentas y otros servicios prestados, y desglosando los abonados a los auditores de cuentas, así como los abonados a cualquier sociedad del mismo grupo de sociedades a que perteneciese el auditor de cuentas, o a cualquier otra sociedad con la que el auditor esté vinculado por propiedad común, gestión o control.

ARTÍCULO 40°.- SEGUIMIENTO Y FORMULACIÓN DE CUENTAS

- 40.1 De conformidad con lo previsto legal y estatutariamente, corresponde al Consejo de Administración la formulación de las Cuentas Anuales de la Sociedad.
- 40.2 El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará el contenido y el alcance de la discrepancia en la forma prevista en la normativa aplicable.
- 40.3 El Consejo de Administración realizará un seguimiento, al menos trimestral, de la evolución de los resultados y de las cuentas de la Sociedad, requiriendo, si lo considera necesario, los informes oportunos del Comité de Auditoría y de los auditores externos de la Sociedad.

ARTÍCULO 41°.- INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO

- 41.1 El Consejo de Administración aprobará y hará público con carácter anual un Informe Anual de Gobierno Corporativo, que será remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para su publicación como hecho relevante.
- 41.2 El Informe Anual de Gobierno Corporativo se hará público con anterioridad a la celebración de la Junta General Ordinaria de Accionistas, poniéndose a disposición de los Accionistas al tiempo de su convocatoria. Además, deberá ser accesible por vía telemática a través de la página web de la Sociedad.
- 41.3 El Informe Anual de Gobierno Corporativo ofrecerá una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la Sociedad y de su funcionamiento en la práctica, y se ajustará a lo previsto en la normativa que le sea de aplicación.

ARTÍCULO 42°.- PÁGINA WEB CORPORATIVA

- 42.1 El Consejo de Administración se responsabilizará de que la Sociedad disponga de una página web corporativa para atender el ejercicio por parte de los Accionistas del derecho de información y para difundir la información relevante, y, en términos generales, para informar a sus Accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de todos aquellos de carácter significativo que se produzcan en relación con la Sociedad.

42.2 En la página web corporativa se difundirá de manera comprensible, gratuita, y fácilmente accesible, información actualizada sobre todos aquellos extremos que, de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, el Consejo de Administración considere oportunos.